INE/CG79/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL. RESPECTO DEL **PROCEDIMIENTO** SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL ENTONCES REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 10 DE XALAPA DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE VERACRUZ, EN CONTRA DE LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA, OTRORA PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VERACRUZ, POR **HECHOS** CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES¹, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPT/JD10/VER/163/PEF/187/2012

Distrito Federal, 2 de julio de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

RESULTANDO

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. Con fecha dieciséis de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número JDE-10/2012/12, suscrito por el Lic. Abel Hernández Santos, Vocal Ejecutivo de la 10 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, por el cual remitió el escrito signado por el C. Jesús Romero Ramírez, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 de Xalapa del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, a través del cual denunció hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral federal.

¹ Legislación aplicable en términos del considerando segundo de la presente Resolución.

II. ACUERDO DE RADICACIÓN Y DE INVESTIGACIÓN. Atento a lo anterior, con fecha veinte de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que tuvo por recibida la queja de mérito, a la cual le correspondió el número de expediente citado al rubro; asimismo, ordenó requerir a la C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz² y se dispuso realizar la certificación de las páginas de internet señaladas por el impetrante en su escrito de queja.

El requerimiento fue notificado a la denunciada en los términos citados a continuación:

No. de oficio	DIRIGIDO A:	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/7097/2012	C. Elizabeth Morales García,	31-Julio-12	1-Agosto-12	
(Foja 36)	Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz	(Fojas 41-44)	(Fojas 45-46)	N/A

El requerimiento fue desahogado a través del escrito presentando el día cuatro de agosto de dos mil doce.

III. ACUERDO DE INVESTIGACIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En fecha nueve de agosto de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó un Acuerdo en el que ordenó requerir al C. Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto y tomando en consideración los resultados de la investigación preliminar practicada, acordó remitir la propuesta formulada por la autoridad sustanciadora a la Comisión de Quejas y Denuncias para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

-

² Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz.

El requerimiento fue notificado en los términos citados a continuación:

No. de oficio	DIRIGIDO A:	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/7914/2012 (Foja 80)	Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto	13-Agosto-12 (Fojas 84-87)	14-Agosto-12 (Fojas 82-83)	N/A

El requerimiento fue desahogado a través del escrito presentando ante la oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el día dieciséis de agosto de dos mil doce.

- IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha trece de agosto del año dos mil doce, se celebró la Sexagésima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de dos mil doce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que se discutió la procedencia respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, formulada por el C. Jesús Romero Ramírez, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 de Xalapa del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, en la que se acordó declararlas improcedentes.
- V. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN: En atención a lo anterior, el Secretario del Consejo General dictó diversos Acuerdos con el fin de allegarse de los elementos probatorios tendientes al esclarecimiento de los hechos denunciados, al tenor siguiente:
 - Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil doce, a través del cual se requirió a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz; al Representante Legal del Salón Ghal; al Representante Legal de la agencia Apro y a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, para que proporcionaran información relacionada con la existencia, organización, naturaleza y participación en los eventos denunciados.

No. de oficio	DIRIGIDO A:	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
SCG/11150/2012 (Foja 173)	C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz	7-Enero-13 (Fojas 176-179)	8-Enero-13 (Fojas 180-181)	N/A
SCG/11151/2012 (Foja 183)	Representante Legal del Salón Ghal	7-Enero-13 (Fojas 188-191)	8-Enero-13 (Fojas 186-187)	N/A
SCG/11152/2012 (Foja 192)	Representante Legal de la agencia Apro	18-Diciembre-12 (Fojas 197-200)	19-Diciembre-12 (Fojas 195-196)	N/A
N/A (Acta circunstanciada)	Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz	N/A	N/A	N/A

➤ Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, en donde se requirió al Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para que informara acerca del evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales".

No. de oficio	DIRIGIDO A:	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES	
SCG/1484/2013	Director de Protección Civil del	NI/Λ	29-Abril-13	NI/A	
(Foja 283)	Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	N/A	(Fojas 285-286)	N/A	

Acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, a través del cual se requirió al Lic. Jaime Cisneros González, Regidor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y al C. José Luis Hernández López, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa del

estado de Veracruz, para que informara en relación con la celebración de eventos o reuniones en el salón Ghal.

No. de oficio	DIRIGIDO A: CITATORIO		CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/2991/2013 (Foja 309)	Lic. Jaime Cisneros González, Regidor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz	N/A	13-Agosto-13 (Fojas 311-312)	N/A
SCG/2992/2013 (Foja 304)	C. José Luis Hernández López, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa del estado de Veracruz	N/A	13-Agosto-13 (Fojas 306-307)	N/A

Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, a través del cual se requirió a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, para que proporcionara información en relación con las supuestas reuniones informativas llevadas a cabo en el salón Ghal.

No. de oficio	DIRIGIDO A:	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/4726/2013 (Foja 324)	C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz	22-Noviembre- 13 (Fojas 326-328)	25-Noviembre- 13 (Fojas 329-330)	N/A

VI. ACUERDO DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO. Por Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, admitió, dio inicio al presente procedimiento y ordenó emplazar a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, a efecto de que expresara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, la cual, mediante escrito de fecha ocho de abril del presente año, dio contestación al emplazamiento que le fue formulado.

No. de oficio	Dirigido a:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
SCG/1315/2014 (Fojas 343)	C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz	Flor de María Ruiz Haddad (Secretaría técnica de la Presidencia del PRI)	31-Marzo-14 (Fojas 348-351)	1-Abril-14 (Fojas 346-347)	N/A

La denunciada presentó su escrito de contestación el día ocho de abril de dos mil catorce.

VII. VISTA PARA ALEGATOS. Con fecha catorce de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó un Acuerdo en el cual ordenó que al no existir diligencias pendientes por practicar, se pusieran las presentes actuaciones a disposición de las partes, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la legal notificación de tal Acuerdo, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera; ante ello, mediante escritos de fechas veintinueve y treinta de ese mismo mes y año, signados por los CC. Pedro Vázquez Gonzalez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto y Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, respectivamente, fueron formulados los alegatos correspondientes.

No. de oficio	DIRIGIDO A:	PERSONA QUE RECIBIÓ LA DOCUMENTACIÓN	Citatorio	CÉDULA DE NOTIFICACIÓN	Observaciones
INE/SCG/0068/2014 (Fojas 383)	C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz	Marco Arturo Rodríguez Nolasco (Auxiliar de la C. Elizabeth Morales García)	23-Abril-14 (Fojas 385-387)	24-Abril-14 (Fojas 388-389)	N/A
INE/SCG/0069/2014 (Fojas 362)	Mtro. Pedro Vázquez Gonzalez, Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto	Haydee Verónica Serrano de la O (Secretaria del Mtro. Pedro Vázquez Gonzalez)	21-Abril-14 (Fojas 364-366)	22-Abril-14 (Fojas 367-368)	N/A

- VIII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Mediante Acuerdo de fecha doce de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ordenó declarar cerrado el periodo de instrucción y la elaboración del Proyecto de Resolución en el expediente en que se actúa.
- IX. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 469, numerales 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en la Primera Sesión Extraordinaria de fecha diecinueve de junio de dos mil catorce, por votación unánime de la Consejera Electoral Mtra. Adriana Margarita Favela Herrera, el Consejero Electoral Dr. José Roberto Ruiz Saldaña y la Consejera Presidenta de la Comisión Mtra. Beatriz Eugenia Galindo Centeno.
- X. SESIÓN DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO. En sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebrada el día dos de julio de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente

asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y atendiendo a los argumentos aprobados por la mayoría de los Consejeros Electorales Benito Nacif Hernández, Arturo Sánchez Gutiérrez, Ciro Murayama Rendón, Javier Santiago Castillo, Enrique Andrade González y Marco Antonio Baños Martínez y Presidente Lorenzo Córdova Vianello, considerando sus diversos argumentos y propuestas para declarar infundado el asunto respecto al evento acontecido el veintidós de junio de dos mil doce, consistente en la asistencia de la ex servidora pública denunciada al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme con lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), así como 469, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicables según lo establecido en los Transitorios Primero, así como primer párrafo de los diversos Transitorios Cuarto y Quinto del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

SEGUNDO. NORMATIVIDAD APLICABLE. Atento a lo dispuesto en el Transitorio Tercero del artículo primero del Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el presente asunto deberá resolverse conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los Reglamentos emitidos por el otrora Consejo General del Instituto Federal Electoral, sin perjuicio de que, en lo conducente, puedan aplicarse los plazos precisados en los transitorios

correspondientes, así como las reglas procesales contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 466, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, lo procedente es entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese orden de ideas, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de las causales de improcedencia hechas valer por la **C. Elizabeth Morales García**, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, en el sentido de que a través de su escrito de contestación aduce que el Acuerdo de fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, en el que se ordenó emplazarla, carece de **fundamentación** y **motivación**, ya que de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado.

Sobre este particular, debe decirse que contrario a lo sostenido por la denunciada, en el proveído de fecha veinticuatro de marzo de dos mil catorce, se fundamenta y motiva con claridad que derivado del análisis al escrito de queja, se desprenden indicios suficientes relacionados con la presunta transgresión a lo previsto en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a lo establecido por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo

-

³ Al respecto, véase la **Jurisprudencia** del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL.", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio de 1998, Materia Penal, Tesis VI.2°. J/140, Página 308. Así mismo, también la **Jurisprudencia** de rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES", Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril de 1997, Materia Civil, Tesis I.8°.C. J/1, Página 178. Finalmente, la **Jurisprudencia** de rubro: "DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LA LEY", Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo V. Civil Segunda Parte-TCC Primera Sección-Civil Subsección 2-Adjetivo, Materia Civil, Tesis 1048, Página 1172.

dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, atribuibles a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior, se señaló textualmente en dicho Acuerdo de emplazamiento, con base en los hechos consistentes en la presunta utilización de recursos públicos en actos proselitistas por parte de la denunciada, que se resumen en los siguientes eventos: a) Que el día nueve de junio de dos mil doce, a través del medio de comunicación "PLUMAS LIBRES", se publicó la nota periodística titulada: "Viola edil de Xalapa Ley Electoral por uso de pulsera, dice consejero del IFE", en virtud de que la denunciada participó el treinta de mayo de dos mil doce en el evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales" realizado en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, evento en el cual presuntamente portó en su brazo una pulsera que contenía propaganda proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República; b) Que el día once de junio de dos mil doce, a través de la revista Proceso, se hizo saber que con recursos públicos y en horario de trabajo, la denunciada desplegó una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", aseverándose en dicha nota que la exalcaldesa llevó a cabo reuniones en el Salón "Ghal", ubicado en Av. Xalapa No. 247, a las que fueron convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Sindicato del Ayuntamiento Local, de la CROC; y c) Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, la denunciada asistió durante su jornada laboral al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", que se realizó en el Puerto de Veracruz a las dieciocho horas y al que arribó desde dos horas antes.

Como se aprecia con anterioridad, en el Acuerdo de emplazamiento se hizo del conocimiento de la denunciada, qué hechos se le atribuían y qué hipótesis normativas se pudieran estar actualizando, colmándose con ello la garantía de debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe respetar, por lo cual resultan inatendibles las aseveraciones de la denunciada a este respecto.

CUARTO. CUESTIÓN DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO. Que previo a determinar lo que en derecho corresponda en el presente asunto, es preciso entrar al análisis de la siguiente consideración de previo y especial pronunciamiento hecha valer por la denunciada en el presente procedimiento.

Caducidad de la potestad sancionadora. La C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, en sus escritos de contestación y alegatos, aludió que la facultad de esta institución para conocer, y en su caso, sancionar las presuntas irregularidades que les fueron atribuidas, ha caducado, en razón de que ha transcurrido con exceso el plazo de un año.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el dieciocho de julio de dos mil trece, aprobó la tesis de jurisprudencia identificada con el número 8/2013, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

"CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable; que en el procedimiento ordinario sancionador se prevé la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades, en el término de cinco años; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario, por la brevedad del trámite y resolución que lo distingue y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas; y que en la legislación electoral federal no se contempla un plazo de caducidad para la extinción de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa respecto de dicho procedimiento. En ese contexto, en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica, es proporcional y equitativo el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora en el procedimiento especial, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, por ser un tiempo razonable y suficiente, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento."

Tal y como se desprende de dicha tesis de jurisprudencia, el plazo de un año para que opere la caducidad de la potestad sancionadora contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso, es respecto al procedimiento especial sancionador, sin embargo, el presente asunto es tramitado por la vía del procedimiento ordinario sancionador previsto en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, en el que se prevé el término de cinco años para la prescripción de la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades.

Derivado de lo anterior y en consideración de esta autoridad, los argumentos vertidos por la denunciada son improcedentes, en virtud de que la caducidad de un año que aduce, no opera para el asunto que ahora se resuelve.

QUINTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

- **1. Hechos denunciados**. Del escrito de denuncia, se advierte que el C. Jesús Romero Ramírez, entonces representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 10 de Xalapa del Instituto Federal Electoral en el estado de Veracruz, arguyó como motivo de inconformidad, los siguientes hechos:
 - Que el día nueve de junio de dos mil doce, a través del medio de comunicación "PLUMAS LIBRES", se publicó la nota periodística titulada: "Viola edil de Xalapa Ley Electoral por uso de pulsera, dice consejero del IFE", en virtud de que la denunciada participó el treinta de mayo de dos mil doce en el evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales" realizado en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, evento en el cual presuntamente portó en su brazo una pulsera que contenía propaganda proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República;
 - Que el día once de junio de dos mil doce, a través de la revista Proceso, se hizo saber que con recursos públicos y en horario de trabajo, la denunciada desplegó una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", aseverándose en dicha nota que la exalcaldesa llevó a cabo reuniones en el Salón "Ghal", ubicado en Av. Xalapa No. 247, a las que fueron convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Sindicato del Ayuntamiento Local, y de la CROC; y
 - Con fecha veintidós de junio de dos mil doce, la denunciada asistió durante su jornada laboral al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", que se realizó en el Puerto de Veracruz a las dieciocho horas y al que arribó desde dos horas antes.

2. Excepciones y defensas.

Escrito presentado por la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, en la etapa de contestación al emplazamiento y alegatos

- La denunciada manifiesta que durante el desarrollo de las funciones que realizó como Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, se ajustó plenamente a lo establecido por la Carta Fundamental y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evitando en todo momento influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, que haya sido en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atenta a los principios de equidad e imparcialidad que rigen la contienda electoral.
- Señala la denunciada que el contenido de la propaganda gubernamental durante su administración se circunscribió a información de carácter institucional, sin que la misma se haya dirigido o haya contenido elementos tendientes a influir en el electorado o en la equidad de los procesos electorales, evitando en todo momento transgredir el principio democrático conforme al cual los poderes públicos de todos los órdenes de gobierno y los entes públicos deben observar una conducta imparcial en los procesos comiciales.
- Precisa el sujeto denunciado que como obra en autos, no se aprecian elementos que pudieran en su concepto, ser constitutivos de incidir en la contienda electoral, careciendo de cualquier elemento vinculatorio a una justa comicial o referente a la solicitud del voto.

SEXTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. Que en el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en lo siguiente:

A. Si la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, violentó las disposiciones contenidas en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a lo previsto por el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS

REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", identificado con el número CG193/2011, en su Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracción I, inciso c), derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales, en virtud de las conductas reseñadas en el Considerando CUARTO punto 1 (Hechos denunciados).

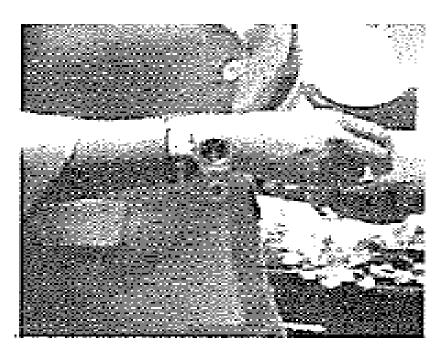
SÉPTIMO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Que por cuestión de método y para la mejor comprensión del asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el expediente en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento sancionador ordinario:

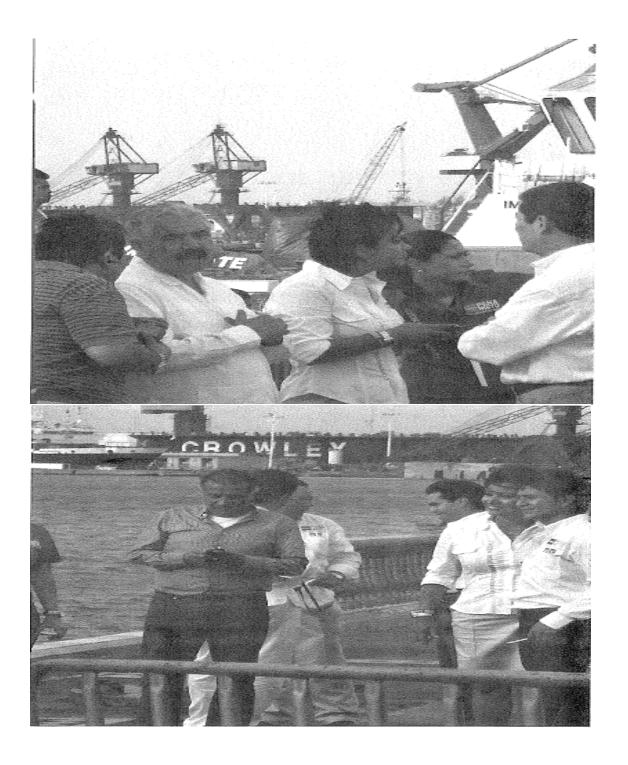
- I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS
- A. DOCUMENTALES PRIVADAS
- 1. APORTADAS POR EL QUEJOSO

Como pruebas de su dicho, el denunciante aportó transcripciones de dos notas periodísticas insertas en su escrito de queja, así como las direcciones de internet en las cuales podían ser encontradas las notas referidas y dos notas más relacionadas con los hechos denunciados, las cuales para mejor detalle y por razón de método y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se transcriben en el apartado de DOCUMENTALES PÚBLICAS REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL.

Del mismo modo, anexó cuatro **fotografías** impresas en el escrito de queja que se refieren a continuación:







En dichas fotografías al parecer se puede apreciar a la Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz en diversos eventos públicos, particularmente en uno identificable como "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales", realizado en el Palacio Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz. (Foja 4 a 11)

2. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL.

- a) En respuesta al requerimiento formulado a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil doce, aportó lo siguiente:
- Copia simple del oficio PM-2193/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, dirigido a la Tesorera Municipal y al Director de Recursos Humanos de dicha municipalidad, por medio del cual informó que requería ausentarse de sus funciones por razones personales el día veintidós de junio de dos mil doce, girando instrucciones a efecto de que se realizara el descuento nominal que correspondiera. (Foja 73)
- Copia simple del oficio DE/295/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el Director de Egresos, dirigido al Director de Recursos Humanos, ambos adscritos al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, por medio del cual informó la aplicación del descuento nominal correspondiente a la alcaldesa de Xalapa. (Foja 71)
- Copia simple del oficio PM-2232/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por la C. Elizabeth Morales García, dirigido al primer regidor del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, por medio del cual solicita que la supla en sus funciones, el día veintidós de junio de dos mil doce. (Foja 70)
- Copia simple del oficio número DRH/UDN/1295/2012, de fecha veintiuno de junio de dos mil doce, signado por el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, por medio del cual autoriza el descuento solicitado por la C. Elizabeth Morales García. (Foja 72)
- Copia simple del oficio sin número, de fecha diecinueve de junio de dos mil doce, signado por la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido

Revolucionario Institucional de Xalapa, por medio del cual invita a la C. Elizabeth Morales García, al cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", que tendría verificativo el día veintidós de junio del año dos mil doce, a las dieciséis horas en la macro plaza de la ciudad y puerto de Veracruz. (Foja 74)

- Dos fotografías en las que se aprecia a la Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz en un acto público. (Fojas 76 y 77)
 - b) Respuesta al requerimiento formulado al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la que señala que el día veintidós de junio de dos mil doce, se llevó a cabo un evento de campaña del candidato a la Presidencia de la República por la coalición parcial "Compromiso por México", el Lic. Enrique Peña Nieto, mismo que tuvo lugar en la Macro Plaza del Malecón, frente a la torre de Pemex, en el Fraccionamiento Faros, en el municipio de Veracruz perteneciente al estado de Veracruz, dando inicio a las 16:30 horas y concluyendo a las 17:55 horas del mismo día. Manifiesta que el evento fue realizado con recursos del Partido Revolucionario Institucional y que su representado desconoce si la C. Elizabeth Morales García fue invitada a dicho evento. (Foja 126 a 128)
 - c) Respuesta al requerimiento formulado al representante legal de la Agencia Apro, en la cual señaló el nombre del corresponsal que redactó la nota informativa intitulada "Ayuntamiento de Xalapa financia guerra sucia contra AMLO", publicada el veintiuno de junio de dos mil doce, anexando dos notas adicionales que tal agencia difundió sobre el mismo asunto cuyos encabezados son: "NIEGA ALCALDESA DE XALAPA ENCABEZAR CAMPAÑA CONTRA AMLO" y "CON CARGO AL ERARIO Y EN HORARIO LABORAL, ALCALDESA DE XALAPA HACE PROSELITISMO A FAVOR DE EPN". (Foja 165)
 - d) Notas periodísticas proporcionadas por la Agencia Apro, en respuesta al requerimiento señalado en el punto inmediato anterior, cuyo contenido medularmente refieren lo siguiente:

Aquella publicada el doce de junio de dos mil doce, cuyo encabezado es:
 "NIEGA ALCALDESA DE XALAPA ENCABEZAR CAMPAÑA CONTRA AMLO":

XALAPA, Ver., 12 de junio (apro).- La alcaldesa de esta ciudad, la priista Elizabeth Morales García, negó que promueva una campaña en contra del candidato de las izquierdas, Andrés Manuel López Obrador, como difundió ayer esta agencia.

Entrevistada en el corredor cultural Carlos Fuentes, donde inauguró una exposición pictórica, la funcionaria municipal se deslindó de las acusaciones que hizo un trabajador sindicalizado sobre las reuniones que organiza, con recursos públicos y en horario laborable, para denostar al tabasqueño y promover el voto a favor del candidato de su partido, Enrique Peña Nieto.

"De ninguna manera, tengo la tranquilidad de que estoy dedicada a gobernar hoy en día, tampoco voy a olvidar que tengo una aspiración partidista y de que hablo bien de mi candidato. Tampoco lo puedo negar, no me lo pregunten porque me van a meter en un problema", dijo la mujer que se hizo acompañar al evento por directores y jefes de información de periódicos y semanarios de circulación local.

Apro dio a conocer ayer el contenido de un audio en el que se escucha a Morales García decir que López Obrador "es muy mentiroso", que "engaña" a la gente, que es "intolerante" y que salió de Tabasco "huyendo de la justicia".

También indica que el tabasqueño no acepta su derrota, que no sabe ganar ni perder en la vida, y que todo es un complot para él, que hace plantones.

En suma, que es un "hombre corrupto".

En el audio en poder de Apro, la alcaldesa añade:

"¿ Qué podemos hacer para evitar que Andrés Manuel llegue?

Sumarnos al proyecto de Peña Nieto. Creo que tenemos la oportunidad histórica de que a México le vaya bien. Soy una mujer que quiere lo mejor para Xalapa, para sus colonias. El candidato del PRI es un caballero, serio responsable, que no le gustan los pleitos, porque no le gusta dividir al país".

En la entrevista, la funcionaria refuta: "es una calumnia y entiendo que es parte de la guerra sucia".

- --¿ Va a hacer alguna aclaración?
- --"No es mi estilo. Ustedes me han conocido, no me distraigo con esa serie de acusaciones, es una calumnia y entiendo que es parte de la guerra sucia. Soy respetuosa de la ley, hemos hecho un ejercicio transparente, honesto, apegado a la gente y a derecho".

 Luego añadió:

"Soy respetuosa que cada ciudadano que se sienta agraviado puede ocurrir a las autoridades. Adelante, para ello yo estoy en la mejor disposición de que me pregunten o soliciten".

La nota difundida ayer por esta agencia fue subida a la red y causó revuelo en la entidad. Incluso, medios locales la retomaron, entre ellos, www.plumaslibres.com.mx.

Sobre el particular, el líder estatal del PRD en la entidad, Juan Vergel Pacheco, adelantó que su partido promoverá una denuncia formal ante la Fiscalía Especializada Para la Atención de los Delitos Electorales (FEPADE) contra la alcaldesa de esta ciudad, por la probable comisión de delitos electorales.

"No nos sorprende. Los dos niveles de gobierno, municipal y estatal, se encuentran desesperados por lograr que Enrique Peña Nieto gane Veracruz, y es un hecho que el gobierno estatal también está echando su resto y jugando la elección. Ya hasta el gobernador dijo que se va ir una semana a despachar a Córdoba y atender las demandas de las población", dijo."

Aquella publicada el once de junio de dos mil doce, cuyo encabezado es:
 "CON CARGO AL ERARIO Y EN HORARIO LABORAL, ALCALDESA DE XALAPA HACE PROSELITISMO A FAVOR DE EPN":

XALAPA, Ver, 11 de junio (apro).- Con recursos públicos y en horario de trabajo, la alcaldesa de esta ciudad, la priista Elizabeth Morales García, despliega una profusa campaña contra el candidato presidencial del Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador.

Según testimonios obtenidos por la agencia Apro, la funcionaria municipal lleva a cabo las reuniones "informativas" en el salón Ghal, ubicado frente a la sede de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno estatal (Seriplan), a las que son convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del sindicato del Ayuntamiento local, de la CROC y comerciantes, entre otras organizaciones corporativas.

En dichos encuentros, Morales García promueve el voto a favor del candidato del PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, y denuesta al aspirante de las izquierdas, Andrés Manuel López Obrador.

Un trabajador entregó Apro el audio de una de las reuniones que la presidenta municipal suele presidir, en el que aparate de llamar a votar por Peña Nieto se lanza contra el tabasqueño.

Dice el empleado que, por seguridad, prefiere omitir su nombre:

"Nos citan en el Ghal, esas pláticas se han impartido con varias organizaciones, quiero pensar que también con líderes de colonias; nos quitan los celulares y nos lo regresan hasta el final de la charla y cuando la alcaldesa ya se fue, los audios que te entregó los grabe con un ipod. Nos ponen un video que se titula la Pejehistoria', dura más de diez minutos y después Elizabeth Morales nos remarca que Enrique Peña, es trabajador, serio, responsable, que no se mete en pleitos, y que con él, Xalapa tendrá un meior futuro".

Antes de poner el video, remarca que "tenemos una gran oportunidad de un nuevo rumbo, Enrique Peña Nieto trae una serie de propuestas muy amplias, como el programa Oportunidades se va a ampliar y regresar la paz a México con la ayuda de la Marina y él Ejercito".

Luego proyecta el video en el que se califica a Andrés Manuel como un hombre violento, radical, corrupto, intolerante y la reiterada leyenda, que "es un peligro para México".

Según el informante, en la campaña contra López Obrador participa también el líder sindical, José Luis Hernández, exregidor en la anterior administración e identificado con el PRI, así como

Juan Carlos Lara Platas, director de Recursos Humanos de la administración municipal, así como del regidor primero, el priista Jaime Cisneros.

Las reuniones se realizan en horario laboral, a pesar de que la ley electoral lo prohíbe estrictamente.

En el audio proporcionado a Apro se escucha la voz de la alcaldesa y exconductora de Radiotelevisión de Veracruz, la televisora oficial del gobierno estatal, Elizabeth Morales, quien dice: "Andrés Manuel es muy mentiroso, engaña a la gente, intolerante, salió de Tabasco huyendo de la justicia. No acepta su derrota, él no sabe ganar, ni perder en la vida, a todo lo acusa de complot y hace plantones. Es un hombre corrupto".

Prosigue:

"¿Qué podemos hacer para evitar que Andrés Manuel llegue?. Sumarnos al proyecto de Peña Nieto. Creo que tenemos la oportunidad histórica de que a México le vaya bien. Soy una mujer que quiere lo mejor para Xalapa, para sus colonias. El candidato del PRI es un caballero, serio responsable, que no le qustan los pleitos, porque no le qusta dividir al país".

En la parte final de su intervención, que dura 15 minutos, la edil de esta ciudad pide "ayudar a México" y convencer a cinco personas más para votar por el candidato priista.

"Puede ser la esposa, el cuñado, la nuera, los hijos, el compadre. El primero de julio nos van a ayudar con su voto. No voy a dejar de luchar, necesitamos echarle ganas para un mejor país, con su voto para Peña Nieto recuperaremos el México que tanto queremos".

En los comicios de 2010, Elizabeth Morales ganó ampliamente a su adversario del PAN, Fernando Pérez Vignola, mientras que en la elección para gobernador, Duarte Ochoa sufrió una escandalosa derrota frente a Miguel Ángel Yunes Linares, del PAN, quien le sacó más de 11 mil votos de diferencia." (Foja 166 a 169)

- e) Respuesta al requerimiento formulado al representante legal de E&S OPERADORA DE SERVICIOS S.A DE C.V. (Salón Ghal), en la cual señaló que en las instalaciones del Salón Ghal no se llevaron a cabo reuniones o eventos que haya realizado la Presidenta Municipal de la ciudad de Xalapa, Veracruz, la C. Elizabeth Morales García durante el mes de mayo y a principios de junio de dos mil doce. (Foja 265)
- f) Respuesta al requerimiento formulado al C. José Luis Hernández López, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de fecha diecinueve de julio de dos mil trece, a través del cual señala que no celebró eventos o reuniones en el salón Ghal, ubicado en Av. Xalapa número 247, frente a la sede de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno estatal (Sefiplan). (Foja 314 a 315)

En ese sentido, debe decirse que las probanzas de referencia, tienen el carácter de **documentales privadas**, de conformidad con el artículo 461, numeral 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

B. DOCUMENTALES PÚBLICAS

1. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) ACTA CIRCUNSTANCIADA. De fecha veinticinco de julio de dos mil doce, realizada por el Licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por Acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil doce, con el objeto de dejar constancia del contenido de las direcciones electrónicas siguientes: http://plumaslibres.com.mx/2012/06/09/viola-edil-de-xalapa-ley-electoral-

por-uso-de-pulsera-dice-consejero-de-ife/; http://www. proceso.com.mx/?p=310529;
http://www.imagendelgolfo.com.mx/columna.php?id=19789, yhttp://www.elgolfo.info/elgolfo/nota/119617-pena-reune-en-veracruz-a-cien-mil-personas/, aludidas por el quejoso. Acta de la que esencialmente se desprende lo siguiente:

"ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE INSTRUMENTA CON OBJETO DE DEJAR CONSTANCIA DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR AUTO DE FECHA VEINTE DE JULIO DE DOS MIL DOCE, DICTADO EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IDENTIFICADO CON LA CLAVE

Acto seguido, el suscrito ingresó la página electrónica http://plumaslibres.com.mx/2012/06/09/viola-edil-de-xalapa-ley-electoral-por-uso-de-pulsera-diceconseiero-de-ife/, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una página denominada "PLUMAS LIBRES", en dicha página se localizan en la parte de arriba diversos rubros en recuadros color azul, y debajo de éstos más rubros en una tira color gris, y debajo de éstos el encabezado que dice "Viola edil de Xalapa ley electoral por uso de pulsera, dice consejero de IFE" y ensequida el siguiente texto "El consejero ciudadano del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, Juan Emilio Garrido, afirmó que la alcaldesa de Xalapa, Elizabeth Morales García, estaría incurriendo en una violación a la ley electoral por usar un "pulserita" en la que promueve al candidato presidencial priista, Enrique Peña Nieto, en actos públicos. Cuestionado sobre este tema que ha generado polémica en redes sociales, el consejero señaló que la edil "es funcionaria pública y está elegida por un partido: el de Peña Nieto, pero por el hecho de ser presidenta municipal de Xalapa, es presidenta de todos, de los que votaron por ella y los que no votaron por ella". "Desde mi punto de vista debería de abstenerse de hacerlo". -¿Incurre en alguna violación a la ley? - Sí incurre en una falta como funcionaria y alguien debería denunciarlo. Si lo denuncia tendría que ser en la Fepade, la tendrían que acusar de incurrir en promoción hacia un partido, siendo que es funcionaria y lo hace en horas de trabajo y a la luz pública, porque ella es una figura pública como tal, que sequido se ve en los medios y en las fotos. El consejero dijo desconocer qué tipo de sanciones podría recibir la edil por esta situación, pues las autoridades deberán valorar varios elementos para imponer una sanción, como 'qué tanto impacto ha tenido' el uso de esa pulsera."; por tanto se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como anexo número 1. -----

Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es http://www.proceso.com.mx/?p=310529, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún

dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una página denominada "PROCESO", en dicha página se localizan en la parte de arriba diversos rubros en recuadros color gris, y debajo de éstos diversa publicidad, y posteriormente, el encabezado que dice: "Ayuntamiento de Xalapa financia querra sucia contra AMLO", y enseguida el siguiente texto "XALAPA, Ver, (apro).- Con recursos públicos y en horario de trabajo, la alcaldesa de esta ciudad, la priista Elizabeth Morales García, despliega una profusa campaña contra el candidato presidencial del Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador. Según testimonios obtenidos por la agencia Apro, la funcionaria municipal lleva a cabo las reuniones 'informativas' en el salón Ghal, ubicado frente a la sede de la Secretaría de Finanzas y Planeación del gobierno estatal (Seriplan), a las que son convocados trabajadores de la Comisión de Aqua y Saneamiento (CMAS), del sindicato del Ayuntamiento local, de la CROC y comerciantes, entre otras organizaciones corporativas. En dichos encuentros, Morales García promueve el voto a favor del candidato del PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto, y denuesta al aspirante de las izquierdas, Andrés Manuel López Obrador .Un trabajador entregó a Apro el audio de una de las reuniones que la presidenta municipal suele presidir, en el que aparate de llamar a votar por Peña Nieto se lanza contra el tabasqueño. Dice el empleado que, por seguridad, prefiere omitir su nombre: "Nos citan en el Ghal, esas pláticas se han impartido con varias organizaciones, quiero pensar que también con líderes de colonias; nos quitan los celulares y nos lo regresan hasta el final de la charla y cuando la alcaldesa ya se fue, los audios que te entrego los grabé con un Ipod. Nos ponen un video que se titula la 'Pejehistoria', dura más de diez minutos y después Elizabeth Morales nos remarca que Enrique Peña, es trabajador, serio, responsable, que no se mete en pleitos, y que con él, Xalapa tendrá un mejor futuro". Antes de poner el video, remarca que "tenemos una gran oportunidad de un nuevo rumbo, Enrique Peña Nieto trae una serie de propuestas muy amplias, como el programa Oportunidades se va a ampliar y regresar la paz a México con la ayuda de la Marina y él Ejercito". Luego proyecta el video en el que se califica a Andrés Manuel como un hombre violento, radical, corrupto, intolerante y la reiterada leyenda, que "es un peligro para México". Según el informante, en la campaña contra López Obrador participa también el líder sindical. José Luis Hernández, exregidor en la anterior administración e identificado con el PRI, así como Juan Carlos Lara Platas, director de Recursos Humanos de la administración municipal, así como del regidor primero, el priista Jaime Cisneros. Las reuniones se realizan en horario laboral, a pesar de que la ley electoral lo prohíbe estrictamente. En el audio proporcionado a Apro se escucha la voz de la alcaldesa y exconductora de Radiotelevisión de Veracruz, la televisora oficial del gobierno estatal, Elizabeth Morales, quien dice: "Andrés Manuel es muy mentiroso, engaña a la gente, intolerante, salió de Tabasco huyendo de la justicia, no acepta su derrota, él no sabe ganar, ni perder en la vida, a todo lo acusa de complot y hace plantones. Es un hombre corrupto". Prosique: "¿Qué podemos hacer para evitar que Andrés Manuel llegue? Sumarnos al proyecto de Peña Nieto. Creo que tenemos la oportunidad histórica de que a México le vaya bien. Soy una mujer que quiere lo mejor para Xalapa, para sus colonias. El candidato del PRI es un caballero, serio responsable, que no le gustan los pleitos, porque no le gusta dividir al país". En la parte final de su intervención, que dura 15 minutos, la edil de esta ciudad pide "ayudar a México" y convencer a cinco personas más para votar por el candidato priista. "Puede ser la esposa, el cuñado, la nuera, los hijos, el compadre. El primero de julio nos van a ayudar con su voto. No voy a dejar de luchar, necesitamos echarle ganas para un mejor país, con su voto para Peña Nieto recuperaremos el México que tanto queremos". En los comicios de 2010, Elizabeth Morales ganó ampliamente a su adversario del PAN, Fernando Pérez Vignola, mientras que en la elección para gobernador, Duarte Ochoa sufrió una escandalosa derrota frente a Miguel Ángel Yunes Linares, del PAN, quien le sacó más de 11mil votos de diferencia."; por tanto, se procedió

a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en dos fojas útiles y que se agregan a la presente acta como anexo número 2. ------Acto seguido, suscrito ingresó página electrónica http://www.imagendelgolfo.com.mx/columna.php?id=19789, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una página denominada "Periódico y Agencia de noticias Imagen del Golfo"; en dicha página se localizan en la parte superior diversos rubros en recuadros color azul, v debaio de éstos el encabezado "Contrastes", "Elizabeth con las manos en la masa"; v a continuación el siguiente texto "La alcaldesa de Xalapa, Elizabeth Morales, se metió en un severo brete. Según sus propios empleados se le ocurrió "ayudar" a Enrique peña Nieto y "forzar" a sus empleados a votar por él. La genial idea, fue ponerles un video en el bunker que instaló en el salón Ghall para atacar a López Obrador, a través de un video, donde le dicen hasta burro por reprobar unas materia. Según una publicación de la revista Proceso, "Elizabeth Morales instaló un bunker de querra electoral que se localiza en los salones Gahl, ubicados frente al inmueble de la Secretaría de Finanzas y Planeación (Sefiplan) del gobierno del Estado. Ahí se ha convocado al Sindicato de la Comisión del Agua y Saneamiento (CMAS), al sindicato de empleados del Ayuntamiento de Xalapa, la Croc, comerciantes y más organizaciones para pedirles operar a favor de Enrique Peña Nieto". "La alcaldesa priista Elizabeth Morales García reproduce ante los asistentes un video en donde califican a Andrés Manuel de un hombre violento, radical, corrupto, intolerante y la reiterada leyenda que "es un peligro para México". Pero la edil sin medir las consecuencias o quizá, creyéndose muy poderosa para violar la ley, hace propaganda con recursos del erario y en horario laboral. "En horario laboral, por la mañana y sin importar la veda electoral, el ayuntamiento de Xalapa organiza estas jornadas de campaña negra contra López Obrador y de Promoción a Peña Nieto, en donde Elizabeth Morales les enfatiza a los asistentes: "Hoy tenemos una gran oportunidad de un nuevo rumbo, Enrique Peña Nieto trae una serie de propuestas muy amplias, como el programa de Oportunidades se va a ampliar y regresar la paz a México con la ayuda de la Marina y el Ejército". "Los documentos aráficos fueron obtenidos por Proceso a través de un empleado inconforme con la coacción que les quieren imponer. La fuente pidió omitir su nombre, pues señala que sería cesado inmediatamente, quien relata, nos citan en el Ghal, esas pláticas se han impartido con varias organizaciones, quiero pensar que también con líderes de colonias, nos quitan los celulares y nos lo regresan hasta el final de la charla y cuando la alcaldesa ya se fue, los audios que se entregó los grabé con un Ipod. Nos ponen un video que se titula la Pejehistoria, dura más de diez minutos y después Elizabeth Morales nos remarca que Enrique Peña, es trabajador, serio, responsable, que no se mete en pleitos, y que con él, Xalapa tendrá un mejor futuro". "La campaña negra que ha emprendido el ayuntamiento de Xalapa se hace rentando el salón Ghal con cargo al erario, de forma privada y con el apoyo logístico de Juan Carlos Laras Platas, director de Recursos Humanos de la administración municipal, así como el regidor primero, el priista Jaime Cisneros, aunque quien lleva la voz es la alcaldesa, Elizabeth Morales (...)" "En el punto medular de su discurso, Elizabeth Morales refiere. "Andrés Manuel es muy mentiroso, engaña a la gente, intolerante, salió de Tabasco huyendo de la justicia. No acepta su derrota, él no sabe ganar, ni perder en la vida, a todo lo acusa de complot y hace plantones. Es un hombre corrupto". "En los audios obtenidos cuestiona a los empleados de CMAS: "¿ Qué podemos hacer para evitar que Andrés Manuel lleque? Sumarnos al proyecto de Peña Nieto. Creo que tenemos la oportunidad histórica de que a México le vaya bien. Soy una mujer que quiere lo mejor para Xalapa, para sus colonias. El candidato del PRI es un caballero, serio responsable, que no le gustan los pleitos, porque no le gusta dividir al país", vanagloria Elizabeth Morales ante los asistentes. "Enfilada ya en su discurso, la edil de Xalapa pide el voto de forma directa para peña

Nieto, pero además exige "ayudar a México" y convencer a cinco personas más para votar por el candidato priista, incluso sugiere donde están esos cinco votos cautivos para el exmandatario del Estado de México". "Puede ser la esposa, el cuñado, la nuera, los hijos, el compadre", expresa Morales García quien puntualiza: "El primer de julio nos van a ayudar con su voto. No voy a dejar de luchar, necesitamos echarle ganas para un mejor país, con su voto para Peña Nieto recuperaremos el México que tanto queremos", festina la alcaldesa de Xalapa. Elizabeth Morales con el audio en el lpod que proporcionó a Proceso uno de los trabajadores inconformes, está en un severo brete por este delito electoral, que de paso no ayuda absolutamente en nada a Enrique Peña Nieto que se verá el primero de julio con Andrés Manuel López Obrador. Entre Elizabeth y Jorge Carvallo Delfín, Peña Nieto no necesita enemigos."; por tanto, se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como anexo número 3.-----Por otro lado, esta autoridad procedió a ingresar a la página de Internet cuya dirección es http://www.elgolfo.info/elgolfo/nota/119617-pena-reune-en-veracruz-a-cien-mil-personas/, a fin de verificar si en dicha página se aprecia algún dato relacionado con los hechos denunciados; por lo que una vez que se ingresó a ese portal se apreció una página denominada "Elgolfo.info"; en dicha página se localizan en la parte superior diversos rubros en recuadros, y debajo de éstos el encabezado "Nacional", e inmediatamente abajo "peña reúne en Veracruz a cien mil personas"; y a continuación el siguiente texto: "Unas 100 mil personas acompañaron a Enrique Peña Nieto, candidato del PRI-PVEM a la Presidencia, en su cierre de campaña estatal en Veracruz. En la Macroplaza del Malecón, el abanderado subrayó que su proyecto es el que garantiza el respeto a la ley, a las instituciones, el que no divide al país y el que quiere materializarse en unidad y en la armonía de todos los mexicanos. Se comprometió a "reajustar la estrategia de seguridad" implementada por el gobierno actual para combatir al crimen organizado "que tanto ha lesionado a esta entidad y a muchas otras regiones del país". En los últimos 11 años, abundó, México ha tenido el peor desempeño en su economía y la consecuencia de ello es que tenemos un país de más pobres, un país donde no hay empleos ni oportunidades para todos los mexicanos y donde muchos ióvenes lamentablemente han tenido que dedicarse o desviarse a actividades ilícitas por no tener otra alternativa. Por la mañana, Peña Nieto acudió al cierre de campaña del candidato a gobernador de Morelos, Amado Orihuela, en el municipio de Cuautla, donde pidió la confianza de los morelenses para su propuesta, a fin de que el respaldo que le den se traduzca en votos el 1 de julio. "Les pido su voto de confianza para hacer realidad lo que todos gueremos, un mejor país, que nos dé mayor orgullo a partir de estar creciendo, teniendo mayor progreso, desarrollo, y que cada familia sienta los beneficios del nuevo gobierno que quiero encabezar", expresó. Peña (arriba) reunió a más de 15 mil seguidores en la Unidad Deportiva José María Morelos en Cuautla, Morelos, donde asistió al último mitin del aspirante a la gubernatura, Amado Orihuela. Más tarde otras 100 mil personas acompañaron al candidato presidencial en su cierre de campaña estatal en la Macroplaza del Malecón, en Veracruz"; por tanto, se procedió a imprimir las imágenes resultantes de la búsqueda, sitio que se imprimió en una foja útil y que se agrega a la presente acta como anexo número 4 ------Una vez que el suscrito ha realizado el análisis del contenido de las páginas de Internet antes referidas, se concluye la presente diligencia, siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos del día en que se actúa, instruyéndose la presente acta para dejar constancia de los hechos señalados, misma que conjuntamente con los anexos descritos, consta de nueve fojas útiles, y que se manda agregar a los autos del expediente administrativo citado al rubro.-----(Foja 24 a 34)

En dicha Acta Circunstanciada, el Secretario Ejecutivo llevó a cabo la búsqueda por Internet de las páginas referidas con antelación, lo anterior a fin de verificar si en dichas páginas aparecía algún dato relacionado con los hechos denunciados a los que se hace referencia en el escrito de queja.

Por tanto, resulta preciso mencionar que se localizaron en las páginas electrónicas mencionadas las siguientes notas periodísticas: "Viola edil de Xalapa ley electoral por uso de pulsera, dice consejero de IFE"; "Ayuntamiento de Xalapa financia guerra sucia contra AMLO"; "Elizabeth con las manos en la masa", y "Peña reúne en Veracruz a cien mil personas", mismas que guardan identidad con las referidas por el quejoso en su escrito de denuncia.

- b) Respuesta al requerimiento formulado a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil doce, de la que se desprende:
- Que el día treinta de mayo de dos mil doce, a las 10:00 horas, la C. Elizabeth Morales García, asistió al evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil, Temporada de Lluvias y Ciclones Tropicales", celebrado en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal, ya que son atribuciones del Presidente Municipal presidir el Consejo Municipal de Protección Civil.
 - Que su intervención en este evento no constituyó ninguna falta, ya que no implicó la intromisión en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, puesto que no se hizo alusión expresamente a ningún Partido Político o a la plataforma electoral de ninguno de los mencionados, ni se solicitó el voto a favor de nadie, o se usó tiempo de radio o televisión para tales efectos.
 - Que respecto al uso de la pulsera denunciada, expresó que en pleno uso de sus derechos humanos, dentro de su condición de mujer implementa una serie de accesorios de vestir, como pulseras, anillos, relojes, cintas de colores con significados sociales, toda vez que como parte de las labores sociales, se elaboran cintas de diferentes colores, como por ejemplo: pulseras amarillas en contra del cáncer, pulseras azules a favor de la vida, por citar las más conocidas; por lo que no obligaría a pensar que se trata de un artículo con otra intención, por cuanto hace al cuestionamiento se declara parcialmente cierto, con lo que respecta a los accesorios que

normalmente porta la suscrita, advirtiendo que todas las personas tienen derecho a gozar y disfrutar por igual, de los derechos humanos que otorga la Constitución y los tratados internacionales y del estado Mexicano.

- Que no ha realizado expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas ni al otrora candidato presidencial del Movimiento Progresista, el C. Andrés Manuel López Obrador, así sea en el contexto de una opinión.
- Que el día veintidós de junio de dos mil doce, asistió al mitin del cierre de campaña del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, para lo cual solicitó ausentarse de sus funciones ese día para acudir a dicho evento, por lo que instruyó para que se realizaran los trámites correspondientes para la aplicación del descuento proporcional en nómina del día referido, tal y como se desprende del oficio identificado con el número PM-2193/2012, el cual obra en autos del presente expediente.
 - Que arribó a la Macro Plaza de la Ciudad y Puerto de Veracruz, aproximadamente a las 15:43 horas; evento en el cual participó en el ejercicio de sus derechos políticos electorales como ciudadana.
 - Que la administración pública municipal, tiene reconocido como horario oficial de labores entre las nueve y quince horas, así como de las dieciocho a las veintiún horas, de lunes a viernes, horario establecido para la atención ciudadana en la realización de trámites, esto sin dejar de mencionar los servicios que se tiene en el portal de internet y de los asuntos que por su importancia y naturaleza requieran realizarse fuera de los horarios establecidos. (Foja 63 a 69)
 - c) Respuesta al requerimiento formulado a la **Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz**, mediante Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil doce, diligencias (quince actas circunstanciadas) de las cuales se desprende lo siguiente:
- Que de las entrevistas realizadas al personal de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Salón Ghal, del sindicato del Ayuntamiento local,

y de la CROC, se informa que no tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos.

Cabe señalar que tales diligencias desplegadas por el personal del órgano desconcentrado en Veracruz, están respaldadas en videos y fotografías. (Foja 205 a 264)

- d) Respuesta al requerimiento formulado a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil doce, de la que se desprende:
- Que el evento del día treinta de mayo de dos mil doce, denominado "Sesión ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales" fue realizado por la Dirección de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a cargo del LSCA. Dahir Alejandro González Mulato.
- Que la Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz no ha organizado, diseñado y celebrado en su calidad de alcaldesa y de los derechos propios como ciudadana, ningún tipo de evento en el salón Ghal. (Foja 272 a 274)
 - e) Respuesta al requerimiento formulado al Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, de la cual se desprende:
- Que el día treinta de mayo de dos mil doce, se realizó una Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil Temporada de Lluvias y Ciclones Tropicales 2012, realizado en el Patio Central de Palacio Municipal.
- Que estuvo presente la C. Elizabeth Morales García en su carácter de Presidenta del Consejo Municipal de Protección Civil, entre otros funcionarios del Ayuntamiento, informando que no observó que durante el acto referido, la denunciada portara en alguno de sus brazos una pulsera con un logo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto. (Foja 287)
 - f) Respuesta al requerimiento formulado al Lic. Jaime Cisneros González, Regidor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de

fecha diecinueve de julio de dos mil trece, de la que se desprende lo siguiente:

- Que no celebró eventos o reuniones en el salón Ghal, ubicado en Av. Xalapa número 247, frente a la sede de la Secretaria de Finanzas y Planeación del Gobierno estatal (Sefiplan). (Foja 318)
 - g) Respuesta al requerimiento formulado a la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, mediante Acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, de la cual se desprende:
- Que respecto al audio con el cual se le corrió traslado, manifestó que no corresponde a su voz, partiendo que de forma primigenia los medios electrónicos, tienen las características de modificarlas, alterarla con filtros especiales, que pueden dar apariencia y tono de voz, al momento de igualar a un modelo de voz. (Foja 332 a 334)

En ese sentido, debe decirse que el caudal probatorio de referencia, **tiene el carácter de documentales públicas**, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 34 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

C. PRUEBAS TÉCNICAS

1. RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

a) Con motivo de la respuesta señalada en el inciso d), del apartado de DOCUMENTALES PRIVADAS recabadas por la autoridad electoral, la Agencia Apro anexó a su escrito, un disco compacto que contiene tres archivos de audio denominados "eliza-amlo", "eliza-peña" y "Nota de voz00181-2...". Archivos que al ingresar a ellos, fue imposible determinar el contenido de los mismos (inaudibles), distinguiéndose vagamente una voz en el audio denominado "eliza-peña" del cual se desprende:

"(...)

Audio Eliza-Peña

Las cosas se ha puesto peores en lugar de que se han puesto mejor y hoy tenemos una gran oportunidad de que México tomé un nuevo rumbo de que tengamos un presidente de la República que sea cercano a la gente que comprenda la necesidad de que la gente más humilde (inaudible) Peña Nieto trae una serie de propuestas yo (inaudible).

(Inaudible) ahí en su casita, ahí en su tiendita (inaudible) por ejemplo una de ellas es de un programa (inaudible)

(...)"

(Foja 170)

En ese sentido, debe decirse que la prueba referida con antelación, **tiene el carácter de prueba técnica**, conforme al artículo 461, numeral 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto al hecho consistente en que la denunciada participó el treinta de mayo de dos mil doce en el evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales" realizado en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, evento en el cual presuntamente portó en su brazo una pulsera que contenía propaganda proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República;

Tienen relación con este hecho, las pruebas consistentes en las imágenes impresas en el escrito de queja, las notas informativas señaladas por el quejoso y corroboradas por la autoridad mediante certificación, las respuestas de la denunciada y la respuesta del Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Respecto a las fotografías impresas en el escrito de queja, se aprecia la imagen de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, presente en el evento en cuestión, visualizándose que porta un reloj y/o una pulsera, sin poderse determinar el contenido de tales accesorios personales.

Las notas informativas, particularmente aquella cuyo encabezado señala que "Viola Edil de Xalapa Ley Electoral por uso de pulsera, dice consejero del IFE", da cuenta de que un consejero ciudadano del Consejo Local del Instituto Federal Electoral afirmó que la alcaldesa de Xalapa, estaría incurriendo en una violación a la ley electoral por usar una "pulserita" en la que promueve al candidato presidencial priista Enrique Peña Nieto en actos públicos.

Las respuestas de la denunciada dan cuenta de su asistencia al evento de mérito, circunscribiéndose su participación a presidir el Consejo Municipal de Protección Civil, negando que haya hecho alusión a algún partido político o a alguna plataforma electoral, aceptando ser parcialmente cierto el hecho de haber utilizado la pulsera sin otra intención que como accesorio personal de los que normalmente porta en ejercicio de sus derechos humanos, sin reconocer expresamente si dicha pulsera contenía propaganda proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

La respuesta del Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, señala que efectivamente se llevó a cabo el evento en cuestión, sin percatarse de que la Presidenta Municipal portara en alguno de sus brazos alguna pulsera con el logo del Partido Revolucionario Institucional y el nombre del entonces candidato a la Presidencia de la República, el C. Enrique Peña Nieto.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la existencia del evento, la participación de la denunciada en el mismo y la utilización de un accesorio personal, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior, crean en esta autoridad convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para tener por acreditado que la denunciada participó el treinta de mayo de dos mil doce en el evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil temporada de lluvias y ciclones tropicales" realizado en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal de Xalapa, Veracruz, circunscribiéndose su participación a presidir tal evento, reconociéndose por parte de la denunciada que portó una pulsera como parte de los accesorios que normalmente porta en ejercicio de sus derechos humanos.

Por lo que respecta al contenido de la pulsera, cabe precisar que si bien la Presidenta Municipal omitió señalar si la misma contenía propaganda proselitista a favor Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, al no negar expresamente el hecho imputado, a pesar de la

pregunta expresa formulada en el sentido siguiente: "Diga si durante el evento portaba en alguno de sus brazos propaganda proselitista a favor del PRI y de su candidato a la Presidencia de la República, específicamente una pulsera", esta autoridad concluye que de sus manifestaciones se deduce una aceptación tácita, es decir, que al haber reconocido su asistencia al evento en cuestión, al negar que haya hecho alusión a algún partido político o a alguna plataforma electoral, al aceptar ser parcialmente cierto la utilización de la pulsera sin otra intención que como accesorio personal y al serle conocida la información contenida en la nota periodística sobre el uso de la pulsera con el contenido denunciado, es válido presumir que los elementos contenidos en la pulsera cuya utilización reconoció la entonces servidora pública, coincidan con aquellos que se narran en la queja, de tal suerte que la intencionalidad sobre su uso como accesorio o como propaganda proselitista, será materia del fondo del asunto, al entrañar ello un pronunciamiento sobre una posible infracción.

No es óbice a la anterior conclusión, el que la nota informativa de la cual partió la denuncia y cuyo encabezado es "Viola edil de Xalapa Ley Electoral por uso de pulsera, dice consejero del IFE", contenga una serie de opiniones de un consejero que a título personal haya aseverado que "la alcaldesa de Xalapa, Elizabeth Morales García, estaría incurriendo en una violación a la ley electoral por usar una pulserita en la que promueve al candidato presidencial priista, Enrique Peña Nieto, en actos públicos", puesto que tal afirmación parte de una interpretación de los hechos de la que desprende que hubo un proselitismo electoral en un acto público, destacándose que esta autoridad electoral sólo tiene por acreditado el hecho en los términos ya descritos, así como la existencia de la afirmación efectuada por el consejero electoral, sin embargo, la interpretación jurídica respecto a si el hecho de la portación de la pulsera (en los términos acreditados) haya entrañado o no una infracción electoral, será materia del fondo del presente asunto.

2. Que el día once de junio de dos mil doce, a través de la revista Proceso, se hizo saber que con recursos públicos y en horario de trabajo, la denunciada desplegó una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", aseverándose en dicha nota que la exalcaldesa llevó a cabo reuniones en el Salón "Ghal", ubicado en Av. Xalapa No. 247, a las que fueron convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Sindicato del Ayuntamiento Local, y de la CROC.

Se relacionan con este hecho, las pruebas consistentes en las notas informativas aportadas por el quejoso y que fueron certificadas por la autoridad electoral, así como aquellas que aportó la Agencia Apro. Así mismo, el disco con grabación de audio que aportó tal agencia y que supuestamente sirvió como base para la elaboración de las notas informativas. También tiene relación la respuesta del representante legal de E&S OPERADORA DE SERVICIOS S.A. DE C.V. (Salón Ghal), las respuestas de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, la diligencia practicada por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, la respuesta del Lic. Jaime Cisneros González, Regidor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y la respuesta del C. José Luis Hernández López, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz.

Respecto a las notas informativas, dan cuenta de que con recursos públicos y en horario de trabajo la alcaldesa de Xalapa, Veracruz, desplegó una profusa campaña contra el candidato presidencial del Movimiento Progresista, Andrés Manuel López Obrador. Lo anterior, según testimonios obtenidos por la Agencia Apro, según los cuales dicha funcionaria municipal lleva a cabo las reuniones informativas en el salón Ghal, a las que son convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento, del sindicato del Ayuntamiento local, de la CROC, entre otros. Señala la nota que en dichos encuentros, la Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz promueve el voto a favor del Candidato del PRI-PVEM, Enrique Peña Nieto y denuesta al aspirante de las izquierdas, Andrés Manuel López Obrador. Se precisa que en el audio proporcionado por el informante (no identificado) a la Agencia Apro, se escucha la voz de la alcaldesa en donde transcribe diversas frases textuales que acreditarían la promoción y denostación que señala.

De las respuestas del representante legal de E&S OPERADORA DE SERVICIOS S.A. DE C.V. (Salón Ghal), del C. José Luis Hernández López, Secretario General del Sindicato de Empleados y Trabajadores de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, Veracruz y del Lic. Jaime Cisneros González, Regidor del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, se desprende que no celebraron ni se llevaron a cabo eventos o reuniones en el salón Ghal en donde haya participado la Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz.

De las respuestas de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, se desprende que adujo que no ha organizado, diseñado y celebrado en su calidad de alcaldesa y ciudadana, ningún tipo de evento en el salón Ghal, así como que tampoco ha realizado expresiones que denigren a las

instituciones y a los partidos políticos o que calumnien a las personas ni al otrora candidato presidencial del Movimiento Progresista, el C. Andrés Manuel López Obrador, así sea en el contexto de una opinión. Así mismo, señaló que no correspondía a su voz el audio que supuestamente recoge un fragmento de las reuniones supuestamente celebradas en el Salón Ghal.

El resultado de las diligencias practicadas por la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, arrojó que de las entrevistas realizadas al personal de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Salón Ghal, del sindicato del Ayuntamiento local, y de la CROC, informaron que no tuvieron conocimiento de los hechos controvertidos.

Finalmente, del disco compacto proporcionado por la Agencia Apro, mismo que contiene tres archivos de audio, al ingresar a ellos fue imposible determinar el contenido de los mismos por resultar inaudibles y sólo se logró escuchar un fragmento que habla sobre la oportunidad de tener un presidente cercano a la gente y que Peña Nieto trae una serie de propuestas.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la inexistencia del evento, crean en esta autoridad convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para no tener por acreditado que la denunciada, con recursos públicos y en horario de trabajo, haya desplegado una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", a través de reuniones en el Salón "Ghal", a las que fueron convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Sindicato del Ayuntamiento Local, y de la CROC.

Lo anterior, sin perjuicio de que existe un medio de prueba que pudiera refutar lo anterior, que es la existencia del audio, tomado como fuente por la Agencia Apro para elaborar su nota informativa, en el que supuestamente la denunciada efectúa la promoción y denostación que se le imputa. Sin embargo, a dicha prueba técnica no puede otorgársele la credibilidad suficiente para acreditar el hecho que pretende, y por ello, no puede constituir un elemento válido para refutar la conclusión sobre la no comprobación de la existencia del evento. Ello, obedece no sólo a su propia naturaleza de carácter imperfecto ante las alteraciones de que pudieran ser objeto, sino que, en la especie, resultó inaudible, del único fragmento que se escucha no se puede identificar al emisor, el contenido no alude unívocamente a los hechos denunciados (no se identifica lugar, fecha, hora, asistentes, fidelidad del sonido, etc.), y más aún, aparte de que no está confirmado

o corroborado con ningún otro elemento de prueba, resulta contradicho por la propia persona a quien se le imputa la voz que se escucha.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia 4/2014, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, aprobada en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, cuyo rubro y contenido es:

"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-041/99</u>.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-050/2003</u>.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-64/2007</u> y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

3. Que con fecha veintidós de junio de dos mil doce, la denunciada asistió durante su jornada laboral al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", que se

realizó en el Puerto de Veracruz a las dieciocho horas y al que arribó desde dos horas antes.

Se relacionan con este hecho, las pruebas consistentes en las fotografías impresas en el escrito de queja, las notas informativas aportadas por el quejoso y que fueron certificadas por la autoridad electoral, las respuestas de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, así como los oficios aportados por ésta y la respuesta del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Respecto de las fotografías, se aprecia la imagen de la C. Elizabeth Morales García, acompañada de diversas personas que portan camisas con la leyenda "PEÑA NIETO" y "COMPROMISO POR MÉXICO", al parecer situadas en el borde de un malecón.

Por lo que se refiere a las notas informativas, relatan que unas cien mil personas acompañaron a Enrique Peña Nieto, candidato del PRI-PVEM a la Presidencia, en su cierre de campaña estatal en Veracruz. Se refiere que fue en la Macro plaza del malecón en Veracruz y refiere algunos compromisos que subrayó tal abanderado.

De las respuestas de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, así como de los oficios aportados en copia simple, se desprende que: a) El veintiuno de junio de dos mil doce, dirigió oficio a la Tesorera Municipal y al Director de Recursos Humanos de dicha municipalidad, por medio del cual informó que requería ausentarse de sus funciones por razones personales el día veintidós de junio de dos mil doce, girando instrucciones a efecto de que se realizara el descuento nominal que correspondiera; b) El veintiuno de junio de dos mil doce, el Director de Egresos de la Tesorería, dirigió al Director de Recursos Humanos, ambos adscritos al Honorable Ayuntamiento de Xalapa, un oficio por medio del cual informó la aplicación del descuento nominal correspondiente a la alcaldesa de Xalapa para el día veintidós de junio de dicho año; c) El veintiuno de junio de dos mil doce, dirigió al primer regidor del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, un oficio por medio del cual solicita que la supla en sus funciones, el día veintidós de junio de dos mil doce; d) El veintiuno de junio de dos mil doce, el Director de Recursos Humanos del Honorable Ayuntamiento de Xalapa, le dirigió un oficio por medio del cual le comunica que ha realizado el trámite correspondiente para realizar el descuento nominal que corresponda; e) El diecinueve de junio de dos mil doce, la Presidenta del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de Xalapa, le envió a su domicilio particular un escrito por medio del cual invitó a la C. Elizabeth Morales García, en su calidad de militante del Partido Revolucionario

Institucional, al cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", que tendría verificativo el día veintidós de junio del año dos mil doce, a las dieciséis horas en la macro plaza de la ciudad y puerto de Veracruz; y f) El veintidós de junio de dos mil doce, asistió al mitin del cierre de campaña del otrora candidato del Partido Revolucionario Institucional, Enrique Peña Nieto, para lo cual solicitó ausentarse de sus funciones ese día para acudir a dicho evento, por lo que instruyó para que se realizaran los trámites correspondientes para la aplicación del descuento proporcional en nómina del día referido, que arribó a la Macro Plaza de la Ciudad y Puerto de Veracruz, aproximadamente a las 15:43 horas; evento en el cual participó en el ejercicio de sus derechos políticos electorales como ciudadana.

Por otra parte, de la respuesta del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se desprende que el veintidós de junio de dos mil doce, se llevó a cabo un evento de campaña del candidato a la Presidencia de la República por la coalición parcial "Compromiso por México", el Lic. Enrique Peña Nieto, mismo que tuvo lugar en la Macro Plaza del Malecón, frente a la torre de Pemex, en el Fraccionamiento Faros, en el municipio de Veracruz perteneciente al estado de Veracruz, dando inicio a las 16:30 horas y concluyendo a las 17:55 horas del mismo día, manifestando que el evento fue realizado con recursos del Partido Revolucionario Institucional y que su representado desconoce si la C. Elizabeth Morales García fue invitada a dicho evento.

La concatenación de las anteriores pruebas, en cuanto que muestran una pluralidad y diversidad indiciaria respecto a la existencia del evento, aunado al hecho de que no existe algún otro medio de prueba que refute lo anterior, crean en esta autoridad convicción para otorgarles la credibilidad suficiente para tener por acreditado que la denunciada asistió el veintidós de junio de dos mil doce al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", que se realizó en el Puerto de Veracruz y al que arribó aproximadamente a las 15:43 horas, evento para el cual pidió ausentarse de sus labores, informando de ello al Director de Recursos Humanos y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para efecto de que se realizara el descuento nominal correspondiente, aplicándose el mismo conforme a lo informado por el Director de Egresos de la Tesorería y el Director de Recursos Humanos, ambos de la municipalidad de Xalapa, Veracruz.

A juicio de éste órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

la convicción a la que se ha arribado respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, atiende a la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

OCTAVO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LA C. ELIZABETH MORALES GARCÍA. PRESIDENTA MUNICIPAL DE XALAPA, VERACRUZ. Que en el presente apartado se determinará si la C. Elizabeth Morales García, incurrió en alguna transgresión a la normatividad electoral federal, particularmente la presunta conculcación a lo previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a lo previsto por el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO **ELECTORAL** *FEDERAL* POR EL QUE SE **EMITEN** NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347. PÁRRAFO 1. INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS". identificado con el número CG193/2011, en su Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracción I, inciso c), derivado de la presunta violación al principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales, en virtud de las conductas reseñadas en el apartado denominado "LITIS".

Es así que a fin de cumplir con el principio de exhaustividad de toda Resolución, esta autoridad procede a analizar cada uno de los aspectos sobre los que el denunciante arguyó una infracción al orden jurídico electoral.

I. PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

A fin de ilustrar con mayor claridad el sentido del presente fallo y, además, con el objeto de realizar una adecuada valoración e interpretación, se estima pertinente insertar textualmente el contenido del marco jurídico relacionado con el **Principio de Imparcialidad**:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"(...)

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

(...)
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)
Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

(...)"

Es así que el artículo 134, párrafo séptimo, de nuestra Ley Fundamental, establece que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos.

Lo anterior, porque el Poder Constituyente advirtió la problemática que presentaba la intervención en los procesos electorales de los poderes públicos, los órganos de gobierno y de los servidores públicos, en virtud de la forma en que pueden influir en la ciudadanía, a partir de que se encuentran en una posición de primacía en relación con quienes carecen de esa calidad.

De ahí que el Constituyente buscó desterrar prácticas que estimó lesivas de la democracia, como son: a) Que el ejercicio del poder sea usado para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos y b) Que los servidores públicos aprovechen su cargo para lograr ambiciones personales de índole política o en beneficio de un tercero; toda vez que, conductas de la naturaleza

apuntada, colocan en abierta desventaja a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos, dada la influencia sobre las preferencias de los ciudadanos, que puede producirse cuando **se emplea el aparato burocrático**, **recursos públicos** para beneficiar o perjudicar a los distintos actores políticos, o bien, para satisfacer una aspiración política.

Por su parte el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala lo siguiente:

"Artículo 347

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

(...)

c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

(...)"

Por otra parte, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo CG193/2011 y el Acuerdo CG247/2011 (con el que se modificó el primero en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación), mediante el cual se emitieron las "NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE LA IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

En el Acuerdo referido en el párrafo anterior, se describieron las conductas que podían implicar un uso imparcial de recursos públicos y que afectarían la equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, en el asunto que nos ocupa se consideró que los hechos denunciados pudieran subsumirse en la hipótesis prevista en el Punto de Acuerdo PRIMERO,

base PRIMERA, fracción I, inciso c) del Acuerdo CG193/2011 (modificado por el CG247/2011), que dispone lo siguiente:

"PRIMERO. Se emiten las normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto es el siguiente:

PRIMERA.- En relación con lo dispuesto por el inciso c) del párrafo 1 del artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y su vinculación con el actual párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución, son conductas contrarias al principio de imparcialidad en la aplicación de recursos públicos, y por tanto que afectan la equidad de la competencia entre los partidos políticos, las realizadas por cualquier servidor público, por si o por interpósita persona, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral, mismas que se describen a continuación:

. . .

I. Condicionar la entrega de recursos provenientes de programas públicos federales, locales o municipales, en dinero o en especie, el otorgamiento, la administración o la provisión de servicios o programas públicos, la realización de obras públicas u otras similares a:

a)

b)

c) Realizar o participar en cualquier tipo de actividad o propaganda proselitista, de logística, de vigilancia o análogas en beneficio o perjuicio de algún partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato o a la abstención; o

d)

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. <u>Asisten durante sus respectivas jornadas laborales</u> a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

. . .

Del análisis del marco jurídico en torno al principio de imparcialidad que contempla el artículo 134 de nuestra Ley Fundamental, se obtiene que <u>la norma constitucional se refiere expresamente al uso de los recursos públicos</u>; es decir, contiene una prohibición hacia los servidores públicos de todos los ámbitos de gobierno, de aplicar parcialmente los recursos públicos, respetando así la equidad en la contienda de los partidos políticos; de esta forma, sobre el mencionado precepto constitucional obtenemos lo siguiente:

- ✓ Los sujetos destinatarios de la obligación son los servidores públicos.
- ✓ Se busca preservar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y el de equidad en la contienda electoral.

Debe destacarse que los principios mencionados no se contemplan de forma aislada, sino que van íntimamente ligados entre sí, es decir, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos del Estado va encaminada a salvaguardar la equidad en la contienda entre los partidos políticos; de esta forma, establece límites al poder del Estado respecto a la disposición de recursos que tiene a su cargo y que no deberán ser utilizados para favorecer o perjudicar a ningún partido político, pues de lo contrario, traería la responsabilidad del servidor público por apartarse de los fines propios del Estado.

II. ANÁLISIS DE LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS

En el asunto que nos ocupa, el Partido del Trabajo presentó una queja en contra de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, al imputarle haber utilizado recursos públicos en actos proselitistas, particularmente por haber asistido a un evento público portando una pulsera con propaganda proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato presidencial; al haber desplegado en horas de trabajo una campaña denostativa en contra del candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y de promoción del candidato presidencial de la entonces coalición PRI-PVEM en diversas reuniones en un salón denominado Ghal; y al acudir durante su jornada laboral a un cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", lo cual a juicio del quejoso contraviene la normativa electoral.

A. Evento del treinta de mayo de dos mil doce

De las diversas probanzas que obran en el expediente se ha tenido por acreditado que la servidora pública denunciada efectivamente acudió el día treinta de mayo de dos mil doce, a las 10:00 horas del día, a un evento público denominado "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil, Temporada de Lluvias y Ciclones Tropicales", celebrado en las instalaciones que ocupa el Palacio Municipal.

En tal sentido, la denunciada señaló haber acudido a dicho evento público en ejercicio de sus atribuciones conferidas en su carácter de Presidenta Municipal, evento en el cual se trataron temas relacionados con la protección civil, en el marco de la "Sesión Ordinaria del Consejo Municipal de Protección Civil, Temporada de Lluvias y Ciclones Tropicales".

Respecto del uso de la pulsera portada por el denunciada en dicho evento, la cual, a decir del quejoso contenía propaganda proselitista a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato a la Presidencia de la República, esta autoridad tuvo por reconocido por parte de la denunciada que portó una pulsera alusiva al Partido Revolucionario Institucional y a su entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto, como parte de los accesorios que normalmente porta en ejercicio de sus derechos humanos.

Esta autoridad considera que el simple uso o portación de la pulsera, en tanto accesorio personal por parte de la denunciada, no conllevó una promoción o proselitismo electoral a favor de algún actor político. Cabe destacar que si bien se tuvo por acreditada la existencia de afirmaciones de un consejero electoral que fueron objeto de una reseña noticiosa, afirmaciones consistentes en que "la alcaldesa de Xalapa, Elizabeth Morales García, estaría incurriendo en una violación a la ley electoral por usar una pulserita en la que promueve al candidato presidencial priista, Enrique Peña Nieto, en actos públicos", dichas aseveraciones obedecieron a la interpretación que sobre los hechos efectuó el sujeto que las emitió. Sin embargo, de las constancias que obran en autos no se desprendió que la denunciada haya dado un uso preponderantemente electoral a la pulsera que portó, pues nunca se acreditó que la imagen de la pulsera haya jugado un papel primordial en el evento público, más aún, la propia denunciada señaló que la utilizó como accesorio personal y que nunca expresó manifestaciones de índole político o electoral.

Derivado de lo anterior, se estima que no se comprobó que la denunciada haya efectuado una promoción o proselitismo electoral con la simple portación de la pulsera motivo de inconformidad, pues sólo se acreditó su utilización como accesorio personal. Ello es así, porque nunca se comprobó que la denunciada hubiese sacado alguna utilidad o provecho político o electoral con el contenido de la pulsera que portaba, para de esa forma haber influenciado de alguna manera a los asistentes al evento público en cuestión.

Lo anterior se considera así por los siguientes razonamientos:

1. El contenido de la pulsera aparece de forma circunstancial o marginal respecto al resto del contenido de la propaganda.

Como podemos observar, de la composición gráfica de las imágenes que sustentan el agravio del quejoso, se desprende lo siguiente:

Las imágenes centrales que aparecen en las fotografías son de la C. Elizabeth Morales García, acompañada de diversas personas en el evento denunciado, identificado explícitamente con letras detrás del podio, conteniendo la citada imagen de ella, diversa vestimenta y accesorios propios de su imagen o persona, tales como aretes, cadena o medalla, reloj y pulseras.

Entre estos accesorios, la pulsera es de un tamaño insignificante que ni siquiera se alcanza a visualizar el contenido del mismo, lo que resulta un aspecto circunstancial o marginal en relación con el resto de los elementos que integran las imágenes.

2. Aparición de la pulsera en un contexto de neutralidad política.

Como podemos observar, ni de las imágenes, ni de la queja, ni de la respuesta de la denunciada se advierte alguna alusión directa o indirecta a opción política o electoral alguna, es decir, que tampoco consta que el mensaje o discurso que en su caso haya pronunciado la denunciada, esté relacionado con el contenido de la pulsera, sino que la participación de la denunciada giró en cumplimiento de sus funciones públicas.

3. Ausencia de intencionalidad de influenciar la voluntad de los asistentes.

Si se considera que por el uso de la pulsera indicada, contextualizada en el evento, discurso o mensaje en que fue portada, no se podría ver afectada la

independencia de criterio y racionalidad de los ciudadanos asistentes al evento público, como para desvirtuar un uso meramente personal y convertirlo en un uso con marcado sesgo político o electoral, puede concluirse que no se usó con la intención de influenciar la voluntad de los asistentes.

Con base en los anteriores razonamientos, puede sostenerse que, al no jugar la utilización de la pulsera un factor primordial en el contenido discursivo de las imágenes o reseña periodística (participación de la denunciada en el evento público), no puede ocasionar que dicho evento haya perdido su naturaleza, por lo que el quejoso no acredita su pretensión de que se haya utilizado propaganda proselitista a favor del PRI y de su entonces candidato a la Presidencia de la República.

Robustece lo anterior, la Jurisprudencia 38/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostuvo:

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS. NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.- De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se coliqe que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales. Con los referidos mandatos no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades que les son encomendadas, tampoco impedir que participen en actos que deban realizar en ejercicio de sus atribuciones; en ese contexto, la intervención de servidores públicos en actos relacionados o con motivo de las funciones inherentes al cargo, no vulnera los referidos principios, si no difunden mensajes, que impliquen su pretensión a ocupar un cargo de elección popular, la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o de alguna manera, los vincule a los procesos electorales.

Quinta Época:

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-69/2009</u>.—Recurrente: Fernando Moreno Flores.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.—1 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Recurso de apelación. <u>SUP-RAP-106/2009</u>.—Recurrente: Alejandro Mora Benítez.— Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo

General del Instituto Federal Electoral.—27 de mayo de 2009.—Unanimidad de votos.— Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: José Alfredo García Solís.

Recursos de apelación. <u>SUP-RAP-206/2012</u> y acumulados.—Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—27 de junio de 2012.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidentes: María del Carmen Alanis Figueroa, Flavio Galván Rivera y Manuel González Oropeza.—Secretarios: Enrique Aguirre Saldivar y Juan Manuel Sánchez Macías.

B. Eventos referidos en las notas informativas de "Proceso" y del "Periódico y Agencia de noticias Imagen del Golfo"

Respecto a las reuniones informativas en las que la denunciada presuntamente desplegó una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", conforme al caudal probatorio que obra en autos, no quedó acreditado que la denunciada, con recursos públicos y en horario de trabajo, haya desplegado una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", a través de reuniones en el Salón "Ghal", a las que fueron convocados trabajadores de la Comisión de Agua y Saneamiento (CMAS), del Sindicato del Ayuntamiento Local, y de la CROC.

Cabe señalar que el quejoso sustentó su dicho únicamente en lo consignado en las notas periodísticas publicadas en la revista Proceso a través de su portal de internet y de la página denominada "Periódico y Agencia de noticias Imagen del Golfo", sin que al efecto obren otras que, adminiculadas con el contenido de las referidas probanzas, permitieran a esta autoridad electoral establecer una válida presunción de certeza respecto a los hechos que refiere su contenido, pues al contrario, las grabaciones que supuestamente sirvieron de fuente de las citadas notas, resultaron insuficientes para acreditar que efectivamente la denunciada haya expresado en horario de trabajo y con recursos públicos manifestaciones a favor y en contra de actores políticos. En este sentido, al no haberse acreditado la realización del evento denunciado, es que no podría actualizarse una violación electoral.

En suma, por cuanto hace a los eventos señalados en los puntos **A** y **B** del presente apartado, respecto a la presunta violación al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos, es posible afirmar que no se advierte dicha vulnerabilidad, toda vez que de modo alguno quedó demostrado que la servidora pública denunciada hubiera autorizado o destinado fondos, bienes o servicios que tuviera a su disposición con motivo de su empleo, en beneficio del entonces candidato el C. Enrique Peña Nieto y/o de los partidos que integraron la Coalición denominada "Compromiso por México", es decir, por una parte, no se acreditó la realización de los eventos denunciados en el Salón "Ghal", y por otra parte, no quedó demostrado que con la utilización de recursos públicos en un evento haya efectuado actos de proselitismo electoral por la portación de una pulsera.

Así, de las conductas denunciadas que han sido estudiadas, esta autoridad considera que no es posible desprender algún dato o indicio que permita colegir a esta autoridad electoral federal alguna transgresión por parte de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos que pudiera haber influido en la competencia del pasado Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Por lo antes expuesto, esta autoridad considera infundado el procedimiento ordinario sancionador en contra de la C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, por la presunta violación al principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales, previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en el Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracción I, inciso c), del Acuerdo número CG193/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134. PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

C. Evento del veintidós de junio de dos mil doce

Finalmente, con relación a la imputación realizada a la denunciada en virtud de que asistió <u>durante su jornada laboral</u> al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México", celebrado el veintidós de junio del año dos mil doce en el Puerto de Veracruz, quedó acreditado que la denunciada sí asistió al evento, al que arribó aproximadamente a las 15:43 horas y para el cual pidió ausentarse de sus labores, informando de ello al Director de Recursos Humanos y Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, para efecto de que se realizara el descuento nominal correspondiente, aplicándose el mismo conforme a lo informado por el Director de Egresos de la Tesorería y el Director de Recursos Humanos, ambos de la municipalidad de Xalapa, Veracruz.

De la documentación aportada por la denunciada, la cual no se encuentra contradicha o refutada por algún otro indicio, se desprende que, contrario a lo aseverado por el quejoso, la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, no asistió al evento denunciado durante su jornada laboral, toda vez que dicho día estuvo ausente de sus labores y se realizaron los trámites para la aplicación del descuento nominal correspondiente por el día no laborado, por lo que bajo ese contexto, esta autoridad considera que su asistencia al mismo, no contraviene disposición legal o normativa alguna, pues se encuentra amparada bajo el ejercicio de los derechos de libertad de expresión y asociación con que gozan los ciudadanos.

Si consideramos que la jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la entidad pública para la prestación del servicio y que el salario es la retribución que se le paga por sus servicios prestados, se concluye que en el presente caso la ex servidora pública no asistió a sus labores y no se le pagó el día como laborable, por lo que no estando a disposición de la entidad pública para la cual prestaba sus servicios y no habiéndosele cubierto salario alguno, se concluye que estuvo <u>fuera de su jornada laboral</u> cuando acudió al evento del veintidós de junio de dos mil doce.

Lo anterior, se robustece con las siguientes tesis y jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación:

Época: Décima Época Registro: 159888

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.)

Página: 1194

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en las vacaciones los trabajadores recibirán salario íntegro y, además, disfrutarán de una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dicho periodo, de manera que cuando el trabajador demande el pago del periodo o periodos vacacionales que no disfrutó y dicho reclamo resulte procedente, esas prestaciones deben liquidarse con base en el salario ordinario, conformado por las prestaciones que se reciben diaria y normalmente a cambio del trabajo y no con el sueldo tabular, pues la característica distintiva en el caso, es que el empleado disfruta de un descanso, así como del pago de la correspondiente prima vacacional, la que deberá efectuarse con base en dicho salario."

Amparo directo 1366/2009. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 4 de febrero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Elia Adriana Bazán Castañeda.

Amparo directo 737/2010. Gloria Rodríguez Pérez. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Amparo directo 322/2012. Santiago Gilberto Corona Aguilar. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Amparo directo 384/2012. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 14 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Amparo directo 732/2012. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretaria: Sandra Elena Morfines Mora.

Nota: Por ejecutoria del 19 de noviembre de 2013, el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito declaró sin materia la contradicción de tesis 7/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se pronunció respecto del criterio jurídico controvertido estableciendo jurisprudencia sobre ese tema y la denuncia se presentó con antelación a la fecha de la Resolución correspondiente.

Época: Novena Época Registro: 171274

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXVI, Septiembre de 2007

Materia(s): Laboral Tesis: I.6o.T.347 L Página: 2674

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LOS DESCUENTOS AL SALARIO Y LA SUSPENSIÓN A SUS LABORES POR HABER ACUMULADO DETERMINADO NÚMERO DE FALTAS INJUSTIFICADAS, NO IMPIDE QUE EL TITULAR DE UNA DEPENDENCIA PUEDA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN PARA CESARLOS, NI IMPLICA UNA DOBLE SANCIÓN.

El hecho de que a un servidor público se le hubiesen aplicado descuentos a su salario y la suspensión a sus labores por haber acumulado determinado número de faltas de asistencia injustificadas, no impide que el titular de una dependencia pueda solicitar la autorización para cesarlo, sin que ello implique una doble sanción. Lo anterior es así, en primer lugar, porque los descuentos no constituyen una sanción, ya que si el salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de sus servicios, resulta lógico que cuando no los presta no tiene derecho a recibirlo; y, en segundo, porque aun cuando la suspensión de labores sí constituye una sanción disciplinaria, el cese no lo es, pues las medidas de esta naturaleza, como las amonestaciones, notas desfavorables, suspensiones, etcétera, como su nombre lo indica, tienden a encauzar el normal desarrollo de las actividades del empleado público y de la institución; lo que no sucede con el cese, que constituye la manifestación lisa y llana del titular de la dependencia de dar por terminados los efectos de un nombramiento sin ulteriores finalidades."

Amparo directo 5676/2007. Julio César López Castro. 5 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretaria: Claudia Gabriela Soto Calleja.

Época: Novena Época Registro: 166420 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación v su Gaceta

Tomo XXX, Septiembre de 2009

Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 137/2009

Página: 598

"HORAS EXTRAS. PARA SU CUANTIFICACIÓN DEBE SERVIR DE BASE EL SALARIO INTEGRADO POR SER EL QUE SE PAGA EN LA JORNADA ORDINARIA.

De la interpretación literal, histórica y sistemática de los artículos 67, que dispone que las horas extras se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada, 68, 84 y 89 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que el salario que debe servir de base para calcular las horas extras, es el previsto en el referido artículo 84, el cual se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación entregada al trabajador por su trabajo, toda vez que el salario de la jornada normal es el que obtiene por las primeras 8 horas o las que correspondan a su jornada habitual, la cual resulta de dividir el salario semanal, quincenal o mensual entre tantos días como corresponda, lo que implica que el salario regular es el previsto en el artículo 84, el cual es válido para todos los días de trabajo, entiéndase todas las jornadas de la semana o del mes y no solamente para efectos indemnizatorios, precisamente porque es el que recibe por todos y cada uno de los días, inclusive los de descanso, pues tiene derecho a un día sin trabajar pagado igual que los trabajados, sin que lo anterior signifique que esta remuneración deba cuantificarse con otros conceptos, como el aquinaldo o la prima vacacional que, desde luego, no se entregan al trabajador sistemática y ordinariamente cada quince días o cada semana, sino con aquellas percepciones que tienen como fin retribuir las horas normales de trabajo."

Contradicción de tesis 190/2009. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 137/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de septiembre de dos mil nueve.

Ahora bien, es necesario analizar la prohibición establecida en el Acuerdo CG193/2011, específicamente en su Punto de Acuerdo PRIMERO, base

PRIMERA, fracción I, inciso c), a efecto de determinar si la servidora pública denunciada violó dicha disposición.

El Acuerdo CG193/2011, tiene por objeto regular normas y disposiciones encaminadas a que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos y con ello garantizar el principio de equidad entre los contendientes durante el Proceso Electoral. En particular, el inciso c), fracción I, regula la prohibición de los titulares del Poder Ejecutivo en los diferentes ámbitos, federal, estatal y municipal, así como Jefe de Gobierno y Delegaciones de asistir durante el Proceso Electoral a todo acto de proselitismo para apoyar a cualquier partido político, precandidato o candidato durante su jornada laboral.

Cabe señalar que dicha prohibición ha sido analizada por la Sala Superior del Tribunal Electoral en dos ocasiones, la primera, en el recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-19/2009**, y la segunda ocasión, en el recurso de apelación **SUP-RAP-147/2011**.

En el caso de la sentencia recaída al recurso de apelación **SUP-RAP-19/2009**, la Sala Superior analizó la fracción I, norma segunda del Acuerdo CG39/2009, en el que el Consejo General emitió normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos para el Proceso Electoral 2008-2009 y cuyo contenido era el siguiente:

"Segunda. Además de los supuestos señalados en el párrafo anterior, el Presidente de la República, los Gobiernos de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales del Distrito Federal deberán:

I. Abstenerse en días hábiles de asistir a mítines o actos de apoyo a partidos, precandidatos o candidatos, así como emitir en cualquier tiempo expresiones a favor o en contra de los mismos."

En dicha Resolución, el Tribunal Electoral resolvió que prohibir a los servidores públicos asistir en días inhábiles a actos de proselitismo, redundaría en una indebida limitación a su libertad de expresión y asociación en materia política, ya que no existe un fundamento constitucional ni legal para restringir su asistencia en días de asueto.

Asimismo, sostuvo que la prohibición a los servidores públicos establecida en el artículo 134 de la Constitución y 347, numeral 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no tiene como finalidad restringir la

asistencia de los funcionarios a eventos proselitistas, sino que se dirige a evitar que servidores públicos den un destino incorrecto al patrimonio de las entidades o de la federación, es decir, desviar recursos públicos, que con motivo del ejercicio de sus funciones disponen, para favorecer a determinado contendiente en el Proceso Electoral.

Lo anterior se traduce en que la sola asistencia de los servidores públicos a eventos políticos en días inhábiles para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, está fuera del marco normativo de restricción de los preceptos constitucionales y legales y constituye un menoscabo de los derechos fundamentales de libertad de expresión y asociación de los servidores públicos.

Por otro lado, la Sala Superior sostuvo en el referido recurso de apelación, que la simple asistencia de los servidores públicos en días inhábiles en modo alguno implica influencia o coacción en el electorado y por lo tanto afectación alguna en la equidad de la contienda. Asimismo, como producto de una nueva reflexión, resolvió que la envestidura de los funcionarios públicos en sí misma, no es un factor determinante para sostener que su asistencia en días inhábiles a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto y por lo tanto implique el uso de recursos públicos que rompa con el principio de equidad. Cabe transcribir en la parte que interesa, los razonamientos realizados por la Sala Superior:

"Por tanto, no existe justificación razonable alguna que permita válidamente restringir o limitar los derechos político-electorales apuntados, a efecto de prohibir a los funcionarios públicos asistir en días inhábiles a actos proselitistas del partido de su adherencia.

No pasa inadvertido que el criterio que se sustenta, en alguna medida, se aparta de lo sostenido por este Tribunal Federal en las sentencias emitidas, por unanimidad de votos, en los diversos recursos de apelación números SUP-RAP-75/2008 y SUP-RAP-91/2008, en sesiones celebradas respectivamente el dieciocho de junio y dos de julio de dos mil ocho, en cuanto a que, en la parte atinente de tales fallos, se determinó que "la investidura de un funcionario existe durante todo el período de su ejercicio, con independencia de que el día sea hábil o no y, por ello, tal investidura es susceptible de afectar al electorado que participa en actos en donde intervenga dicho funcionario", por lo cual se concluyó que con la participación denunciada de los funcionarios públicos respectivos en actos públicos realizados en días inhábiles, se transgredió el artículo 4°, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el otrora Acuerdo Primero, fracción VI, del denominado "Acuerdo de Neutralidad" emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Empero, cabe destacar que en los referidos asuntos la conducta denunciada analizada versó sobre una participación o intervención de funcionarios públicos en eventos públicos mediante expresiones o manifestaciones de apoyo a diversos candidatos a cargos de elección popular postulados por la Coalición "Alianza por México"; en tanto que, en el caso concreto, la litis se circunscribió a la asistencia o presencia de servidores públicos en días inhábiles en esa clase de actos, es decir, en la especie no se extendió el debate a si las manifestaciones o expresiones de un servidor público en actos proselitistas son trasgresoras de las normas constitucionales y legales.

En esa medida, esta Sala Superior, en una nueva reflexión, considera que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es un factor determinante que permita sostener que la sola asistencia o concurrencia de éstos en días inhábiles a un evento partidista, influye en el ánimo del electorado para emitir su voto en determinado sentido y que, por ende, se rompa el principio de equidad en la contienda comicial.

Lo anterior porque, como ya se dejó apuntado en líneas precedentes, la concurrencia o presencia del funcionario público, no entraña, por sí misma, influencia ni determina al electorado, puesto que, se insiste, dicha acción se circunscribe a la sola presencia del funcionario, es decir, la conducta en cuestión en modo alguno se traduce en una participación o intervención activa preponderante por parte de los servidores públicos en eventos políticos celebrados en días inhábiles, ni implica el uso de recursos públicos para inducir el sufragio del electorado a favor de determinado partido o candidato.

En ese sentido, esta Sala Superior se aparta del criterio establecido en los recursos de apelación en comento para sostener que la investidura de los funcionarios públicos, en sí misma, no es suficiente para estimar que la simple asistencia de éstos en días inhábiles a eventos proselitistas, genera la inducción del voto del electorado en determinado sentido.

En cambio, el criterio que se sustenta en este fallo encuentra punto de coincidencia con lo establecido por esta Sala Superior al resolver, por unanimidad de votos, los recursos de apelación números SUP-RAP-74/2008 y SUP-RAP-90/2008, en sesiones celebradas el dos de julio y seis de agosto de dos mil ocho, respectivamente, en los cuales se sostuvo, en una parte de los fallos, que la imagen positiva que la ciudadanía posea de los servidores públicos de elección popular, así como de la actuación de los gobiernos claramente identificados con una fuerza política, es parte de un acervo susceptible de ser capitalizado por los partidos políticos y los candidatos en las contiendas electorales siempre que no se utilicen recursos públicos para ese propósito."

La segunda ocasión en que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación analizó la restricción de los servidores públicos para asistir a actos proselitistas se dio con motivo de la sentencia recaída al Recurso de Apelación **SUP-RAP-147/2011**, en la que interpretó y modificó el Acuerdo del

Consejo General del Instituto Federal Electoral CG193/2011, por el que se emiten normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos, para el Proceso Electoral 2011-2012. En dicha sentencia, sostuvo que la prohibición para los servidores públicos respecto a su asistencia a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir el voto a favor o en contra de un partido político, coalición o candidato, estará constreñida a que tal asistencia sea dentro de sus jornadas laborales, para considerarse que incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos.

Específicamente, la modificación realizada por la Sala Superior al citado Acuerdo fue la siguiente:

Acuerdo 193/2011

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno Distrito Federal. del los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán violación al principio imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Sentencia SUP-RAP-147/2011

SEGUNDA.- Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán violación al principio imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten dentro de sus jornadas laborales a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Para mayor ilustración, se transcribe el contenido de la citada sentencia:

"(...)

De lo anterior, se colige, que el acto reclamado tiene por objeto la regulación de normas o disposiciones encaminadas a que los servidores públicos observen el principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos asignados, a efecto de garantizar la equidad entre los contendientes durante el desarrollo de los procesos electorales federales.

Esto es, la intención del Acuerdo de mérito, es que los procesos comiciales federales se desarrollen en un plano de igualdad de condiciones entre los participantes, de tal suerte, que ninguno de ellos pueda obtener ventaja mediante el uso indebido de recursos públicos provenientes de cualquier funcionario público de los distintos niveles, a fin de inducir el voto del electorado.

Dentro de las medidas adoptadas en el mencionado Acuerdo para alcanzar el fin perseguido, se encuentra la porción impugnada, cuyo contenido es el tenor literal siguiente:

[...]

SEGUNDA. Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

[...]

Del análisis integral de la disposición cuestionada, se advierte que la autoridad responsable pretende regular la prohibición dirigida a los titulares del Poder Ejecutivo en los distintos ámbitos: federal y estatal, así como municipal, incluyendo los Jefes de Gobierno y delegacionales del Distrito Federal, y "servidores públicos en general", consistente en que deben abstenerse, a partir del inicio de los procesos electorales federales y hasta la conclusión de la Jornada Electoral (conforme a su norma primera), de asistir, en días hábiles, a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en

contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Ahora bien, esta Sala Superior considera que el agravio identificado con el inciso "A", del resumen respectivo, es **infundado**, toda vez que la prohibición señalada en la norma impugnada, respecto los servidores públicos "en general" debe estimarse legal, y por ende, debe subsistir.

(...)

En otro orden de ideas, este órgano jurisdiccional federal considera que resulta esencialmente fundado el motivo de disenso identificado con el inciso "B", del resumen de agravios que antecede, en el que el actor, en esencia, aduce que la autoridad supone que la jornada de trabajo es de veinticuatro horas los días hábiles, invadiendo la vida privada de los servidores públicos; imponiendo, además, una limitación al ejercicio de los derechos ciudadanos, concretamente a la libertad establecida en el artículo 35, fracción III, de la Constitución federal, en relación con el artículo 9º de la propia Carta Magna, que confiere el derecho a toda persona de asociarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Además señala, que si bien el uso del tiempo de trabajo pagado o jornada laboral no debe ser usado en actos político-electorales, tal prohibición se refiere sólo al tiempo de trabajo y no a las 24 horas que abarcan los días hábiles, pues los servidores públicos gozan de tiempo libre después de cumplir con su jornada, por lo que al proscribirse su participación en actos político-electorales, durante todo el día hábil, se invade su vida privada, además de que se les impone una limitación al ejercicio de sus derechos ciudadanos, concretamente a la libertad establecida en el artículo 35 de la Constitución federal, en especial la fracción III, en relación con el artículo 9º de la propia Carta Magna, que señala como prerrogativa "Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país"; ello, tomando en consideración que la concurrencia a actividades de carácter político-electoral es una parte del derecho de asociación política para tomar parte de los asuntos políticos del país, como son los procesos electorales.

A efecto de evidenciar lo **fundado** del agravio de mérito, esta Sala Superior considera necesario señalar que por **servicio público** debe entenderse el establecimiento de un régimen jurídico especial para dar satisfacción regular y continua a cierta categoría de necesidades de interés general.

Por ende, organizar un servicio público es formular las reglas generales según las cuales se regirá la actividad de ciertas personas, o deberán ser administrados determinados bienes.

El régimen jurídico del servicio público, puede tener variantes, ser más o menos completo, y constreñirse a la limitación de la actividad concurrente de los particulares, a la fijación de tarifas, y a la prestación del servicio a cualquier persona que lo solicite en cualquier momento. La determinación de cuando existe un servicio público corresponde fundamentalmente al Poder Legislativo.

En efecto, en derecho administrativo, se entiende por servicio público, un servicio técnico prestado al público, de una manera regular y continua, para la satisfacción del orden público, y por una organización pública.

Es indispensable, para que un servicio se considere público, que la Administración Pública (ya sea federal, estatal o municipal), lo haya centralizado y que lo atienda directamente y de por sí, con el carácter de dueño, para satisfacer intereses generales; y que consiguientemente, los funcionarios y empleados respectivos sean nombrados por el poder público y formen parte de la administración, quedando sujetos al Estatuto respectivo, o, en otros términos, al conjunto de reglas que norman los deberes y derechos de los funcionarios y empleados públicos.

Sin embargo, no es requisito **sine qua non** que el servicio público sea desempeñado por personas previamente designadas en acatamiento de la ley y pagadas por el Estado, pues existen servicios públicos centralizados bajo el control del Estado, y otros descentralizados o concesionados cuyo desempeño puede ser encomendado a personas no investidas del carácter de servidor público, las que pueden, incluso, desempeñar gratuitamente sus funciones.

Ahora bien, las reformas al Título Cuarto de la Constitución General de la República y de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que lo reglamenta, tuvieron por objeto destacar como esencia de la función de los servidores públicos servir a la colectividad y sujetar ese servicio a los intereses superiores de ésta, como son trabajar por los intereses públicos fundamentales y por el buen despacho de éstos y no cometer violaciones graves a la Ley Suprema, pues en caso de hacerlo se prevén procedimientos de responsabilidad autónomos, el civil, penal, administrativo y político.

Así es, el vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e

inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral.

Sobre esta base, para efectos de las responsabilidades por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones (no para determinar su elegibilidad para un puesto de elección popular), se consideran **servidores públicos**, entre otros, a los funcionarios, empleados y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública en sus tres poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como en los tres niveles de gobierno, Federal, Estatal y Municipal.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en reiteradas ocasiones ha señalado que el acto de nombramiento o de investidura para un cargo público no es ni un acto unilateral, ya que no se puede imponer obligatoriamente, ni un contrato, porque no origina situaciones jurídicas individuales, por ende, se trata de un acto diverso cuyas características son: las de estar formado por la concurrencia de las voluntades del Estado que nombra y del particular que acepta el nombramiento, y por el efecto jurídico que origina dicho concurso de voluntades, que es, no el de fijar los derechos y obligaciones del Estado y del empleado, sino el de condicionar la aplicación a un caso individual (el del particular que ingresa al servicio) de las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público.

Ese acto que condiciona la aplicación del Estatuto legal; que no puede crear ni variar la situación que establece dicho Estatuto, y que además permite la modificación de éste en cualquier momento sin necesidad del consentimiento del empleado, es el acto condición.

Ahora bien, al no existir prohibición de que puedan preverse otros derechos en beneficio de aquéllos, ni estar establecido que dichas leyes deben ajustarse de manera exacta a la propia Ley Fundamental, es claro, que en el nombramiento respectivo debe contenerse el señalamiento de la duración de la jornada de trabajo y a falta del mismo, debe estarse al marco jurídico aplicable.

Sin embargo, a falta de mención de la duración de la jornada de labores, debe entenderse que el patrón queda en libertad para distribuir el máximo constitucional de ocho horas al día y de cuarenta horas a la semana atendiendo a las necesidades del servicio y, consecuentemente, el trabajador mantiene una jornada laboral de disponibilidad que no excede al máximo constitucional.

Precisado lo anterior, debe señalarse que lo **fundado** del motivo de disenso hecho valer por el apelante, relativo a que la autoridad responsable vulnera los derechos de reunión y asociación previstos en los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los servidores públicos incurrirán en una

violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en días hábiles (considerándolos de veinticuatro horas) a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, deviene del hecho de que dicha limitación no encuentra justificación constitucional ni legal para prohibir la presencia de los servidores públicos fuera de su jornada laboral.

En efecto, no existe una restricción legítima prevista legalmente del derecho de reunión y asociación tratándose de actos de precampaña o campaña en un Proceso Electoral Federal.

Al respecto, conviene tener presente lo previsto en los artículos de la Constitución federal que la recurrente estima violados, que señalan, en lo que importa:

Artículo 9o. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano: [...]

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. [...]

Del contenido del artículo 9° Constitucional transcrito, se advierte que contiene los derechos de libre reunión y asociación, que junto con otros derechos políticos fundamentales constituyen elementos indispensables en todo régimen democrático, en cuanto que propician el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Por lo que hace al derecho de asociación, éste implica:

- a) La creación de un ente con personalidad jurídica propia y distinta de la de cada uno de sus miembros.
- **b)** La existencia de fines u objetivos permanentes y constantes alrededor de los cuales aira la actividad de la asociación.

Por su parte, el derecho de reunión tiene un ámbito temporal limitado, esto es, se ejerce de manera colectiva en un momento determinado y supone:

- a) La congregación de sujetos, sin constituir una persona moral distinta.
- **b)** La persecución de un objetivo común temporal y aleatorio que una vez verificado pone fin a la reunión.

En este sentido, conforme al texto de la Constitución federal, en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de estas garantías.

Por tanto, en lo que interesa, la disposición constitucional analizada establece el derecho de los gobernados para reunirse libremente con cualquier objeto lícito, esto es, para la consecución de ciertos fines que no sean contrarios a las buenas costumbres o a las normas de orden público, como la realización de determinadas actividades, la protección de sus intereses comunes, o fines de carácter político.

La libertad de reunión constituye, a su vez, un derecho público fundamental indispensable en todo régimen democrático, en cuanto propicia el pluralismo político e ideológico y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno y el control de su actuación.

Ahora bien, y en el sentido de lo reseñado en los párrafos precedentes, el propio artículo 9° Constitucional establece en forma clara y directa que no es posible coartar el derecho de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, particularmente, para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este sentido, en el artículo 35, fracción III, de la propia Norma Fundamental, se reafirma el principio de que en materia política sólo los ciudadanos de la República podrán gozar de tales derechos.

Por otra parte, los derechos de reunión y asociación se encuentran previstos en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que resultan vinculantes para el Estado Mexicano, en los términos del artículo 133 constitucional y de su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P. IX/2007, bajo el rubro "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.".

En particular, se destaca lo previsto en los siguientes instrumentos internacionales:

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Artículo 20.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.
- 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Artículo 21.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22.

- 1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones legales al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

[...] DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

Artículo XXI. Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José)

Artículo 15. Derecho de Reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de Asociación.

- 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole.
- 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

De las disposiciones contenidas en los documentos internacionales citados, se desprende que consagran como derechos fundamentales para todas las personas, los derechos de reunión y de asociación, señalándose que su ejercicio se sujetará a las restricciones previstas por la ley de cada Estado, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás.

En este orden de ideas, resulta válido señalar que el derecho de reunión con fines políticos se encuentra indisolublemente vinculado con la prerrogativa constitucional de ser votado prevista en el artículo 35, fracción III, de la Carta Magna, pues una de las maneras fundamentales en que es posible ejercer tal derecho es precisamente a través de las reuniones, mítines, concentraciones, etcétera, que los ciudadanos realizan para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por tanto, tal derecho de reunión **no puede ser coartado en forma irracional o injustificada**, como ocurre en el presente caso.

En tal virtud, esta Sala Superior estima que al vulnerarse indebidamente el derecho de reunión previsto en el artículo 9° de la Carta fundamental, se conculca indebidamente el artículo 35, fracción III, del mismo ordenamiento constitucional, en perjuicio de los servidores públicos en general, toda vez que el debido ejercicio del derecho de reunión resulta indispensable para el pleno ejercicio de la prerrogativa de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

Por tanto, si en el caso, como se precisó en los apartados precedentes, el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.", tiene como finalidad generar certeza en los procesos electorales federales al señalar, en la segunda norma, párrafo primero, que los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en días hábiles a mítines, marchas,

asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención; resulta evidente que las restricciones a los derechos de reunión y asociación durante las veinticuatro horas que conforman los días hábiles, resultan injustificadas.

En efecto, como se precisó en párrafos precedentes, la duración de la jornada laboral de todo servidor público, en cualquiera de los tres ámbitos, Federal, Estatal o Municipal, no podrá exceder de ocho horas, tratándose de la jornada diurna o de siete, tratándose de la jornada nocturna, por lo que al considerar la autoridad responsable que el día hábil se constituye de veinticuatro horas, es claro, que viola lo previsto en los artículos 9º y 35 de la Constitución federal, en relación con el diverso numeral 123 de la propia Ley Fundamental, en perjuicio de los servidores públicos, como acertadamente señala el partido apelante, por lo que el agravio es fundado y suficiente para modificar el Acuerdo en la parte impugnada.

QUINTO. Efectos.

Al resultar sustancialmente fundado el agravio hecho valer por la apelante, relativo a que la autoridad responsable vulnera los derechos de reunión y asociación previstos en los artículos 9° y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalar que los servidores públicos incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si asisten en días hábiles a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención, lo conducente es modificar el Acuerdo impugnado como sigue:

Se modifica la norma segunda, fracción I, del "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", en los términos siguientes.

SEGUNDA. Además de los supuestos señalados en la norma reglamentaria primera, el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal y los servidores públicos en general, incurrirán en una violación al principio de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos, si realizan cualquiera de las siguientes conductas:

I. Asisten <u>dentro de sus jornadas laborales</u> a mítines, marchas, asambleas, reuniones o eventos públicos que tengan como finalidad promover o influir, de cualquier forma, en el voto a favor o en contra de un partido político, coalición, aspirante, precandidato o candidato, o la abstención.

Se ordena al Consejo General del Instituto Federal Electoral que lleve a cabo todos los trámites necesarios para que de nueva cuenta se publique en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", con la modificación aprobada en esta ejecutoria.

(...)"

En atención al anterior precedente del máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se considera que la limitación para que los servidores públicos asistan a reuniones de índole político-electoral, fuera de su jornada laboral, esto es, fuera del tiempo de disponibilidad laboral en la que no están prestando sus servicios para la entidad pública y no reciben recursos públicos como pago del salario a cambio de sus servicios, resultaría en una limitación que no encuentra justificación constitucional ni legal, máxime que atendiendo al contexto del presente caso, lo único que quedó acreditado fue que la ex servidora pública asistió al evento, sin que obre en el expediente prueba alguna de que hubiese efectuado manifestación de alguna especie o utilizado de alguna forma recursos públicos del Municipio de Xalapa, Veracruz, para poder presumir siquiera de forma indiciaria que su actuar fue imparcial y con ello afectó la equidad de la contienda electoral.

Cabe señalar que la ex servidora pública fue invitada al evento en cuestión en su calidad de ciudadana y militante del Partido Revolucionario Institucional y dicha invitación fue dirigida a su domicilio particular (foja 74) y ella misma señala que asistió en ejercicio de sus derechos político-electorales como ciudadana (foja 68), lo que aunado al hecho de que su asistencia se dio fuera de su jornada laboral, permiten a esta autoridad sostener que su asistencia se dio dentro del ejercicio legítimo de sus derechos de reunión y asociación como persona.⁴

65

⁴ Cabe destacar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Parte I "Deberes de los estados y derechos protegidos", en su Capítulo I "Enumeración de deberes", señala en el párrafo 2 lo siguiente: "Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano".

Retomando lo señalado por la sentencia en el SUP-RAP-147/2011, en donde se indicó que: "En este orden de ideas, resulta válido señalar que el derecho de reunión con fines políticos se encuentra indisolublemente vinculado con la prerrogativa constitucional de ser votado prevista en el artículo 35, fracción III, de la Carta Magna, pues una de las maneras fundamentales en que es posible ejercer tal derecho es precisamente a través de las reuniones, mítines, concentraciones, etcétera, que los ciudadanos realizan para asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país."; es dable concluir que la ex servidora pública denunciada, en el momento en que acontecieron los hechos, independientemente de que en ciertas circunstancias hubiese podido tener el carácter de servidora pública y en ese sentido estar sujeta a los deberes que impone el ejercicio de la función pública inherente al cargo, en el evento de mérito, queda claro que actuó como ciudadana en ejercicio de su derecho de reunión con fines políticos, vinculado con el ejercicio a ser votado del candidato a cuya reunión asistió aquella.

En este orden de ideas, si consideramos que los servidores públicos ante ciertas circunstancias y bajo ciertas limitaciones, conservan la titularidad de derechos políticos como personas o ciudadanos, deben tener la oportunidad real para ejercerlos⁵, por lo que cualquier medida estatal que impidiera su ejercicio sin un fundamento constitucional y legal, sería una limitación desproporcionada.

En este orden de ideas, ésta autoridad estima que de considerarse que la sola asistencia de la denunciada a un acto proselitista fuera de su jornada laboral constituyó la utilización imparcial de recursos públicos, se estaría afectando desproporcionadamente sus derechos de reunión y asociación.

-

⁵ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, Párrafo 145. "145. El artículo 23 contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación..."

Lo anterior, en tanto toda limitación de un derecho fundamental debe estar justificada y además respetar su contenido esencial, esto es, que aún y cuando una disposición limitadora cuente a su favor con buenas razones, resultaría ilegítima si llega a dañar el contenido mínimo o esencial del derecho. En este sentido, lo que habrá de quedar del derecho y de su límite dependerá de un ejercicio de ponderación, es decir, de si la concreta medida adoptada en defensa del orden público puede considerarse adecuada, necesaria y proporcional.⁶

De conformidad con los artículos 14 y 16 Constitucionales, todo acto de autoridad que tienda a interferir con los derechos humanos de los gobernados, tales como los de molestia y privación, deben observar los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En este tenor, esta autoridad considera que en la especie, una interferencia en el derecho de reunión de la denunciada en cuestión, no cumple con tales estándares, puesto que resultaría **no idónea**, en cuanto a que la restricción no es apta para conseguir la finalidad de la prohibición en comento, esto es, que la restricción de su sola asistencia a un acto de proselitismo electoral, sirva para evitar la influencia en la voluntad del electorado y considerar que se utilizaron recursos públicos por ese solo hecho, de allí que resulte **innecesaria** la limitación que en los derechos humanos se pretende, porque no se requiere una restricción de tal entidad para conseguir los objetivos deseados; y finalmente, se considera que resulta irrazonable el sacrificio de intereses individuales que se pretende, en pos de la salvaguarda de principios sobre los que no se acredita una vulneración objetiva, de allí que **tampoco sea proporcional.**

Robustece lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que pueden ser aplicados por analogía al presente asunto.

Jurisprudencia 62/2002

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—<u>Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaquardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora</u>

⁶ Luis Prieto Sanchís, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2009, p. 228-233.

en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al <u>criterio de proporcionalidad</u>, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular quarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alquien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de noviembre de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 51 y 52.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación SUP-RAP-67/2014, haya determinado que con independencia del aviso de inasistencia y del descuento del día, el hecho de que el servidor público haya participado en un acto de proselitismo electoral en un día hábil, se equipara a un uso indebido de recursos públicos, pues se estima que dicho precedente no es aplicable al presente caso, derivado de que en aquél asunto, no quedó demostrado que los servidores públicos no hubiesen laborado, puesto que se les cubrió el salario por sus servicios, contrario a lo que sucedió en el presente caso.

En este sentido, a pesar de haber sido un día hábil (para la generalidad) el día en que la denunciada asistió al evento en cuestión, al no haber sido un día laborable (para la ex servidora pública), y en ese sentido, de acuerdo al contexto en que aconteció su participación, se considera que actuó como ciudadana y militante de un partido político, en ejercicio de su derecho fundamental de reunión, por lo que la presencia de la entonces servidora pública en un acto proselitista en dicho día, no pudo haber implicado en el presente caso, un uso indebido de recursos públicos en atención al carácter de la función que desempeñaba (como se sostuvo en el SUP-RAP-67/2014), sencillamente porque el carácter en el que actuó fue como persona y como ciudadana, no obrando ningún elemento de prueba para sostener que su sola asistencia haya podido implicar alguna forma de presión, coacción o inducción indebida a los electores o de parcialidad política-electoral que se pudiera equiparar al uso indebido de recursos públicos.

Sostener lo contrario sería aceptar sin causa legal justificada la suspensión de libertades fundamentales inherentes a todo ciudadano, carácter que comparten los servidores públicos. En particular el derecho de libertad de asociación y reunión, cuyo ejercicio debe ser potencializado para la consolidación de toda sociedad democrática y que de conformidad con el artículo 1º de nuestra Constitución deben ser interpretados favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Por todo lo anterior, al no haberse acreditado que el actuar de la C. Elizabeth Morales García, entonces Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, implicó un uso indebido de recursos públicos, con su sola asistencia como persona y como ciudadana a un acto proselitista, ello no constituyó una violación al principio de imparcialidad consagrado en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 347, párrafo 1, incisos c) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber influido en la competencia del pasado Proceso Electoral Federal de 2011-2012.

Por lo antes expuesto, esta autoridad estima **infundado** el procedimiento ordinario sancionador en contra de la **C. Elizabeth Morales García, otrora Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz**, por la presunta violación al principio de imparcialidad que debe regir en las contiendas electorales, previsto en los artículos 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con relación a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; así como lo establecido en el Punto de Acuerdo PRIMERO, base PRIMERA, fracción I, inciso c), del Acuerdo identificado con el número CG193/2011, denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara infundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz, en los términos precisados en el Considerando OCTAVO del presente fallo, respecto a las conductas precisadas en los puntos A y B de dicho apartado, esto es, en relación al evento del treinta de mayo de dos mil doce en donde supuestamente se utilizó una pulsera con proselitismo electoral a favor del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato presidencial y a los supuestos eventos referidos el once de junio de dos mil doce en la nota de la revista Proceso, consistentes en las reuniones en el Salón "Ghal" en donde supuestamente se desplegó una campaña en contra del otrora candidato presidencial de la Coalición "Movimiento Progresista" y a favor del otrora Coalición "Compromiso candidato presidencial por la por México". respectivamente.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la **C. Elizabeth Morales García, Presidenta Municipal de Xalapa, Veracruz**, en los términos precisados en el Considerando OCTAVO del presente fallo, respecto a la conducta precisada en el punto **C** de dicho apartado, en relación al evento acontecido el veintidós de junio de dos mil doce, consistente en la asistencia al mitin de cierre de campaña del otrora candidato presidencial por la Coalición "Compromiso por México".

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado *"recurso de apelación"*, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 2 de julio de dos mil catorce, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LORENZO CÓRDOVA VIANELLO LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA